

P R O G R A M A  
**ONU-REDD**

**Complemento Legal al Programa ONU-REDD  
Directrices sobre el Consentimiento Libre,  
Previo e Informado (CLPI)**

**Derecho Internacional y Jurisprudencia que  
Confirma el Requisito de CLPI**



## Reconocimientos

El Programa ONU-REDD expresa su sincero agradecimiento a Vanessa Jiménez, abogada principal del Programa de Pueblos Forestales, por su trabajo en estrecha colaboración con el Programa ONU-REDD para crear este Complemento Legal.

## PROGRAMA ONU-REDD



Al servicio  
de las personas  
y las naciones



El Programa de las Naciones Unidas ONU-REDD es una iniciativa de colaboración para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación de bosques (REDD) en países en desarrollo. El Programa se lanzó en 2008 y cuenta con la experiencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El Programa ONU-REDD apoya los procesos de REDD+ de cada país y promueve la participación activa e informada de todos los interesados, incluyendo los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de los bosques, en la implementación de REDD+ a nivel nacional e internacional.

# Complemento Legal al Programa ONU-REDD Directrices sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

Derecho Internacional y Jurisprudencia que  
Confirma el Requisito de CLPI



# INTRODUCCIÓN

El siguiente es un compendio no exhaustivo del derecho internacional existente, y de la práctica estatal emergente, que confirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación efectiva en las decisiones, políticas e iniciativas que los afectan; y que el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) es una norma legal que impone derechos y obligaciones a los Estados.

En la actualidad, varios defensores y miembros de la comunidad internacional legítimamente consideran a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés) como, quizás, el más reciente consenso acerca de los derechos humanos de los pueblos indígenas (incluyendo el requisito para obtener el Consentimiento Libre, Previo e Informado antes de que tales derechos se vean afectados). Sin embargo, vale la pena recordar que UNDRIP fue posible debido a que en sus tres décadas de desarrollo, los Estados, los pueblos indígenas y sus defensores no dieron origen a derecho ni crearon un documento que fuera simplemente una aspiración, sino que en realidad articularon un nuevo entendimiento acerca de cómo el marco existente de los derechos humanos se aplica a los pueblos indígenas; y de cómo debe ser implementado por los Estados con el fin de proteger a las comunidades, de encontrar nuevos modos para trabajar conjuntamente con los pueblos indígenas; y de crear un nuevo tipo de relación en la que puedan alcanzarse metas que sean mutuamente beneficiosas. Estas metas pueden abarcar una serie de cuestiones tales como la salud, los derechos de propiedad intelectual, la diversidad cultural, los derechos y libertades civiles y políticas tradicionales, el medio ambiente, el desarrollo sustentable, la conservación y/o el manejo de tierras y de recursos naturales.

Más de 200 Estados han ratificado numerosos tratados internacionales y regionales como así también pactos que expresamente estipulan - o que actualmente se interpreta que reconocen - un deber y una obligación del Estado de obtener un CLPI donde las circunstancias así lo requieran. Más abajo se proporcionan extractos de estos instrumentos, como así también numerosas decisiones autorizadas de los comités, comisiones, grupos de trabajo y tribunales internacionales establecidos por los propios Estados para interpretar estos instrumentos y observar que los Estados cumplan con sus términos.

También, el lector encontrará varios extractos de declaraciones públicas relevantes y directrices emitidas por funcionarios, agencias internacionales e instituciones que tienen el deber de crear conciencia acerca de los derechos humanos, de monitorear y facilitar el

cumplimiento de los deberes y obligaciones internacionales y regionales de los Estados, y de promover la ley y nuestro entendimiento acerca de los derechos humanos (como el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se mencionó previamente, las referencias que se incluyen en este Complemento Legal son por mucho una lista inclusiva. El Complemento se basa, en gran parte, en decisiones de los órganos de tratados de la ONU, y de comentarios y observaciones del Programa de Pueblos Forestales (FPP por sus siglas en inglés) desde el año 2005 al 2010. (Vea UNA COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE LOS TRATADOS DE LA ONU Y LAS RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, VOLÚMENES I-V, disponibles en [www.forestpeoples.org/faceted\\_search/results/compilation%20of%20UN](http://www.forestpeoples.org/faceted_search/results/compilation%20of%20UN)). El Programa ONU-REDD se ha basado también en conocidas jurisprudencias emitidas por comisiones regionales y por tribunales, y en otras diversas fuentes secundarias.

Este documento debe considerarse una obra en desarrollo que puede ser expandida de vez en cuando por el Programa ONU-REDD cuando se considere apropiado. Es ofrecido simplemente como una introducción al amplio y considerablemente desarrollado derecho internacional y regional y jurisprudencia sobre el requisito de CLPI.

# TRATADOS INTERNACIONALES, CONVENCIONES Y DECLARACIONES

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

---

- *Observaciones Finales:*

**Canadá, CCPR/C/CAN/CO/5, 20 de abril de 2006, párrafo 22**

22. El Comité observa con preocupación que la Ley de Derechos Humanos de Canadá no puede afectar ninguna cláusula de la Ley Indígena, ni ninguna cláusula realizada bajo o conforme a esa Ley, lo cual da lugar a que se practique la discriminación siempre y cuando pueda justificarse según la Ley Indígena. Es preocupante que los efectos discriminatorios de la Ley Indígena sobre las mujeres aborígenes y sus hijos en cuestiones tales como la pertenencia a reservas aún no hayan sido remediadas, y que el asunto de propiedad matrimonial real de territorios en reserva aún no haya sido tratado adecuadamente. Mientras se acentúa la obligación del Estado parte de buscar el consentimiento informado de los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que los afecten, y se agradecen las iniciativas tomadas para lograr tal fin, el Comité observa que mantener el equilibrio entre los intereses colectivos e individuales en las reservas únicamente en perjuicio de las mujeres no es compatible con el Pacto (artículos 2, 3, 26 y 27).

**Panamá, CCPR/C/PAN/CO/3, 17 de abril 2008, párrafo 21**

21. El Comité expresó su preocupación acerca de la información, que se incluye en el informe del Estado parte y que se extrajo de fuentes no-gubernamentales, acerca de la existencia de prejuicios raciales en la población en general con respecto a los pueblos indígenas y, también, acerca de los numerosos problemas que afectan a las comunidades indígenas, que incluyen fallas graves en los servicios de salud y educación; falta de presencia institucional en sus territorios; ausencia de un proceso de consulta para buscar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades acerca de la explotación de recursos naturales en sus territorios, el maltrato, las amenazas y los acosos a los cuales los miembros de las comunidades han estado sujetos en ocasiones de protestas en contra de proyectos de construcción de infraestructura hidroeléctrica, operaciones de minería o instalaciones para el turismo en sus territorios, y la falta de reconocimiento de la condición especial de las comunidades indígenas que no se encuentran dentro de una región (artículos 1, 26 y 27 del Pacto). El Estado debe: ... (c) Llevar a cabo un proceso de consulta con las comunidades indígenas antes de otorgar licencias para la explotación económica de las tierras en las que viven; y garantizar que, bajo ninguna circunstancia, tal explotación viole los derechos reconocidos en el Pacto;

**Nicaragua, CCPR/C/NIC/CO/3, 12 de diciembre de 2008, párrafo 21**

21. El Comité expresa preocupación con respecto a la existencia de prejuicios raciales entre el público en general con respecto a los pueblos indígenas, especialmente en Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, y a los numerosos problemas que afectan a los pueblos indígenas, como las graves fallas en los servicios de salud y educación, el hecho de que las instituciones poseen pocas sucursales en sus áreas o, directamente, no poseen, y la ausencia de un proceso de consulta para obtener un consentimiento libre, previo e informado acerca de la explotación de los recursos naturales en los territorios que pertenecen a las comunidades indígenas. El Comité también observa que más de seis años después de la resolución entregada por la Corte Interamericana en el caso Awas Tingni, la Comunidad aún no posee título de propiedad, mientras que la región Awas Tingni continúa siendo presa de la actividad ilegal por parte de colonos y madereros (artículos 26 y 27). El Estado debe: ... (c) Llevar a cabo consultas con los pueblos indígenas antes de otorgar licencias para la explotación económica de las tierras en las que viven, y garantizar que tal explotación no infringe, bajo ninguna circunstancia, los derechos reconocidos en el Pacto;...

**Colombia, CCPR/C/COL/CO/6, 4 de agosto de 2010, párrafo 25**

25. Al Comité le preocupa que las poblaciones afrocolombianas e indígenas continúan siendo discriminadas y siguen estando particularmente expuestas a la violencia de conflictos armados. A pesar del reconocimiento legal de su derecho que les permite obtener títulos colectivos de propiedad sobre las tierras; en la práctica, estos grupos poblacionales enfrentan grandes obstáculos para ejercer el control sobre sus tierras y territorios. El Comité también lamenta que no se haya avanzado en la adopción de una legislación que permita criminalizar la discriminación racial, o en la adopción de una legislación que permita realizar consultas previas y garantizar un consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad en cuestión (artículos 2, 26 y 27).

El Estado parte debe reforzar las medidas especiales a favor de los pueblos afrocolombianos e indígenas con el objetivo de garantizar el goce de sus derechos y, en particular, de asegurar que ejerzan el control sobre su tierra y de que estas les sean restituidas, según corresponda. El Estado parte debe adoptar una legislación que criminalice la discriminación racial y adoptar una legislación pertinente para llevar a cabo consultas previas de forma que se garantice el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad.

**El Salvador, CCPR/C/SLV/CO/6, 27 de octubre de 2010, párrafo 18**

18. El Comité está preocupado por el estado de marginalización en el cual han estado viviendo los diferentes pueblos indígenas en el Estado parte; por la falta de un reconocimiento pleno de estos pueblos; por la falta de un reconocimiento estadístico en el censo del año 2007 y la ausencia de medidas especiales para promover el cumplimiento de sus derechos como pueblos indígenas; y por la falta de medidas para proteger las lenguas aborígenes.

El Estado parte debe promover el reconocimiento pleno de todos los pueblos indígenas y considerar la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. Con el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y mediante la consulta previa, el Estado parte debe incluir, en el próximo censo, preguntas que permitan la identificación de tales pueblos, diseñar e implementar políticas públicas que les permitan lograr efectivamente sus derechos, y adoptar medidas especiales para superar la marginalización que han experimentado. Del mismo modo, el Estado debe, con el consentimiento previo de todos los pueblos indígenas, adoptar medidas que permitan revitalizar sus lenguas y culturas.

**Togo, CCPR/C/TGO/CO/4, 11 de marzo de 2011, en párrafo 21**

El Comité observó “con preocupación que, ni la existencia de pueblos indígenas en Togo, ni su derecho al consentimiento libre, previo e informado están reconocidos (artículos 2 y 27)” y aconsejó que el Estado parte debe “garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho al consentimiento libre, previo e informado.”

● *Jurisprudencia según el Protocolo Opcional I*

**Angela Poma Poma vs. Perú, CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009, párrafo 7.6**

7.6 ...la admisibilidad de las medidas que comprometen o interfieren en forma fundamental con las actividades económicas culturalmente significativas de una minoría o de una comunidad indígena, dependerá de si los miembros de la comunidad en cuestión han tenido la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a estas, y de si continuarán beneficiándose de su economía tradicional. El Comité considera que la participación en el proceso de toma de decisiones debe ser efectiva, lo cual exige no solo la mera consulta, sino el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad.

**Togo, CCPR/C/TGO/CO/4, 18 de abril de 2011, párrafo 21**

21. Preocupa al Comité el hecho de que las minorías no tengan la representación que corresponde en la administración pública y en el ejército, en particular. También observa con preocupación que, ni la existencia de pueblos indígenas en Togo, ni su derecho al consentimiento libre, previo e informado están reconocidos (artículos 2 y 27).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento de las minorías y de los pueblos indígenas. También debe garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho al consentimiento libre, previo e informado. El Estado parte debe otorgar a las minorías en Togo los medios que les permitan obtener una mejor representación en la vida pública y en los puestos de responsabilidad.

**Guatemala, CCPR/C/GTM/CO/3, 19 de abril de 2012, párrafo 27**

27. Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte, tales como el Programa 2009–2012 para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las reformas constitucionales de 2001 diseñadas para garantizar el respeto por los derechos indígenas, el Comité lamenta

que los pueblos indígenas no sean efectivamente consultados por el Estado parte durante el proceso de toma de decisiones que afectan sus derechos (artículos 2, 25 y 27).

El Estado parte debe cumplir con su compromiso internacional que le exige llevar a cabo consultas previas e informadas a los pueblos indígenas para todas las decisiones que se relacionen con proyectos que afecten sus derechos, de acuerdo con el artículo 27 del Pacto. El Estado parte también debe reconocer y tomar debida nota de todas las decisiones de los pueblos indígenas durante dichas consultas.

#### **Kenia, CCPR/C/KEN/CO/3, 31 de agosto de 2012, párrafo 24**

24. Al Comité le preocupan los informes de desalojos forzados, interferencia y desposeimiento de las tierras ancestrales de comunidades minoritarias por parte del gobierno, como en el caso de los Ogiek y los Endorois, quienes dependen de ellas para su sustento económico y para el desarrollo de su cultura. Además, al Comité le preocupan los informes que expresan que la comunidad Ogiek está sujeta a órdenes de desalojo constantes por parte del complejo forestal de Mau. El Comité observa que el Estado parte no ha implementado la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso *Centro para el Desarrollo de Derechos de Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de la Minorías en representación de Endorois Welfare Council vs. Kenia* (artículos 12, 17, 26 y 27).

El Comité recomienda que, al planificar su desarrollo y sus proyectos de conservación de recursos naturales, el Estado parte respete los derechos de los grupos minoritarios e indígenas sobre sus tierras ancestrales y garantice que sus prácticas tradicionales para la subsistencia, que están de manera inextricable relacionadas con sus tierras, sean respetadas por completo. En este sentido, el Estado parte debe garantizar que el inventario llevado a cabo por la agencia Interina de Coordinación con el propósito de obtener una evaluación clara del estado de la comunidad Ogiek y de los derechos sobre sus tierras sea participativo y que las decisiones deben basarse en el consentimiento libre e informado de esta comunidad.

## Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### ● *Observaciones Finales*

#### **Ecuador, E/C.12/1/Add.100, 7 de junio de 2004, párrafos 12 & 35**

12. Al Comité le preocupa que, a pesar de que la Constitución reconoce los derechos de las comunidades indígenas a poseer títulos de propiedad en comunidad y de ser consultados antes de que los recursos naturales sean explotados en territorios de la comunidad, estos derechos lamentablemente no han sido implementados por completo en la práctica. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que las concesiones para la extracción de recursos naturales hayan sido otorgadas a compañías internacionales sin el consentimiento pleno de las comunidades en cuestión. También le preocupan

los impactos negativos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades realizadas por las compañías que extraen recursos naturales a expensas del ejercicio de los derechos culturales y de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas afectadas; y del equilibrio del ecosistema.

35. El Comité recomienda firmemente que el Estado parte garantice que los pueblos indígenas participen en las decisiones que afectan sus vidas. El Comité particularmente solicita que el Estado parte consulte y obtenga el consentimiento de los pueblos indígenas en cuestión antes de implementar proyectos de extracción de recursos naturales, y de políticas públicas que los afectan, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT que concierne a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El comité recomienda que el Estado parte implemente medidas legislativas y administrativas para evitar las violaciones a las leyes y a los derechos medioambientales por parte de las compañías transnacionales.

**Brasil, E/C.12/1/Add.87, 23 de mayo de 2003, párrafo 58**

58. El Comité pide al Estado parte que garantice que los pueblos indígenas estén protegidos de manera efectiva contra las amenazas y los peligros a sus vidas y contra el desalojo de sus tierras. El Comité particularmente insta al Estado parte a buscar el consentimiento de los pueblos indígenas en cuestión antes de implementar proyectos de explotación de madera, de minería en suelo o subsuelo; y cualquier política pública que los afecte, según el Convenio 169 de la OIT.

**Colombia, E/C.12/1/Add.74, 30 de noviembre de 2001, párrafos 12 & 33**

12. El Comité lamenta que las tierras tradicionales de los pueblos indígenas hayan sido reducidas u ocupadas sin su consentimiento por compañías madereras, mineras o petroleras, a expensas del ejercicio de su cultura y del equilibrio del ecosistema.

33. El Comité recomienda firmemente que el Estado parte garantice que los pueblos indígenas participen en las decisiones que afectan sus vidas. El Comité particularmente insta al Estado a consultar y a buscar el consentimiento de los pueblos indígenas en cuestión antes de implementar proyectos de explotación de la madera, de minería de suelo o subsuelo; y cualquier política pública que los afecte, según el Convenio 169 de la OIT.

**México, Futuro E/C.12/CO/MEX/4, 17 de mayo de 2006, párrafo 28**

28. El Comité urge al Estado parte a que garantice que las comunidades indígenas y locales afectadas por el Proyecto de Presa Hidroeléctrica La Parota o por otro proyecto de gran escala en las tierras y territorios que poseen, ocupan tradicionalmente o utilizan sean debidamente consultadas; y de que su consentimiento previo e informado sea solicitado en cualquier proceso de toma de decisiones relacionadas con estos proyectos que afecten sus derechos e intereses según el Pacto, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. El Comité también insta al Estado parte a reconocer los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas sobre las

tierras tradicionalmente ocupadas por ellos; a garantizar que las comunidades indígenas y los agricultores locales afectados por la construcción de la Represa La Parota, o por otro proyecto de construcción según el Plan Puebla Panamá, reciban una compensación adecuada y/o un alojamiento alternativo y tierras para el cultivo; y a que sus derechos económicos, sociales y culturales se encuentren salvaguardados. En este sentido, el Estado parte debe referirse al Comité de Observaciones Generales Nº 14 y 15 acerca del derecho al nivel más alto de salud alcanzable y acerca del derecho al agua.

**Filipinas, E/C.12/PHL/CO/4, 1 de diciembre de 2008, párrafo 6**

6. El Comité también observa con satisfacción las diversas medidas legislativas, administrativas y políticas adoptadas por el Estado parte para reconocer, proteger y promover los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas que viven en el territorio del Estado parte, incluyendo... (b) Las Directrices del Consentimiento Libre, Previo e Informado, adoptadas por la Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas en 2002, que enfatizan el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que los afectan; ...

**Nicaragua, E/C.12/NIC/CO/4, 28 de noviembre de 2008, párrafo 11**

11. El Comité expresa su preocupación por la existencia de prejuicios raciales contra los pueblos indígenas, especialmente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y, en particular, contra las mujeres indígenas y afrodescendientes. El Comité también lamenta los numerosos problemas que afectan a los pueblos indígenas, entre los que se encuentran las graves fallas en los servicios de salud y educación; la falta de una presencia institucional en sus territorios; y la ausencia de un proceso de consulta para obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades con respecto a la explotación de los recursos naturales en sus territorios. En este sentido, el Comité nota que, luego de transcurridos seis años del dictamen de la Corte Interamericana en el caso Awás Tingni, la comunidad aún no posee un título para su propiedad. Además, el territorio de Awás Tingni se encuentra todavía expuesto a actos ilícitos por parte de colonos y madereros (artículo 2, párrafo 2). El Comité recomienda al Estado parte:.. (c) Llevar a cabo un proceso de consultas con los pueblos indígenas antes de otorgar concesiones para la explotación económica de las tierras en las que habitan, y garantizar que esa explotación no viole, bajo ninguna circunstancia, los derechos reconocidos en el Pacto;...

**Colombia, E/C.12/COL/CO/5, 21 de mayo de 2010, párrafo 9**

Al Comité le preocupa el hecho de que los megaproyectos de infraestructura, desarrollo y minería estén siendo llevados a cabo por el Estado parte sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrocolombianas afectadas. También le preocupa que, según la Corte Constitucional, los representantes legítimos de las comunidades afrocolombianas no hayan participado del proceso de consulta; y que las autoridades no hayan proporcionado información precisa acerca del alcance y el impacto del megaproyecto de minería de Chocò y Antioquia. Al Comité le preocupa el hecho de

que la Directiva Presidencial 001 que tiene como objetivo establecer un marco general para la consulta previa no sea suficiente; y que los pueblos indígenas y afrocolombianos no hayan sido consultados con respecto al anteproyecto sobre la Consulta Previa, elaborado por el Grupo de Trabajo del Ministerio del Interior que, por lo tanto, no crea un marco adecuado para el proceso de consulta genuina (artículo 1).

El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas concretas para revisar los procesos relacionados con los proyectos de infraestructura, desarrollo y explotación minera; y que implemente por completo las decisiones de la Corte Constitucional con respecto a esto. El Comité también recomienda que el Estado parte revise la Directiva Presidencial 001 y el anteproyecto sobre la Consulta Previa elaborado por el Grupo de Trabajo del Ministerio del Interior.

El Comité además recomienda que el Estado parte adopte una legislación en consulta con los pueblos indígenas y afrocolombianos, y con la participación de estos, que establezca claramente el derecho al consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT con respecto a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al igual que las decisiones relevantes de la Corte Constitucional.

#### **Federación Rusa, E/C.12/RUS/CO/5, 22 de mayo de 2011, párrafo 7**

7. A pesar de tener en cuenta las medidas tomadas por el Estado parte, en particular la adopción, en febrero de 2009, de un marco normativo para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas en el Norte, en Siberia y en el Lejano Oriente de la Federación Rusa; el plan de acción correspondiente para 2009-2011, y el programa federal de objetivos para el desarrollo económico y social de los pueblos indígenas hasta el 2011, al Comité le preocupa la falta de resultados concretos de la nueva normativa, del plan de acción y del programa de objetivos. Al Comité también le preocupa el hecho de que los cambios en la legislación federal que regula el uso de la tierra, bosques y masas de agua, en particular la revisión del Código de Tierras (2001) y de Bosques (2006) y el nuevo Código de Aguas, privan a los pueblos indígenas del derecho a sus tierras ancestrales, fauna y recursos biológicos y acuáticos, de los cuales dependen para llevar a cabo sus actividades económicas tradicionales, ya que permiten el otorgamiento de licencias a compañías privadas para el desarrollo de proyectos tales como la extracción de los recursos del subsuelo (artículo 2.2).

El Comité recomienda que:

- a. El Estado parte incorpore el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales en la revisión del Código de Tierras y en el nuevo anteproyecto revisado de la Ley sobre Territorios de Uso de Recursos Naturales Tradicionales; y el derecho a tener libre acceso a los recursos naturales de los cuales las comunidades indígenas dependen para su subsistencia en el Código de Bosques y el de Aguas.
- b. Buscar el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas y considerar las necesidades especiales antes de otorgar licencias a compañías privadas para que lleven a cabo actividades económicas en territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por esas comunidades;...

**Argentina, E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párrafo 9**

9. Al Comité le preocupan las amenazas constantes, los desplazamientos y los desalojos violentos de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales en numerosas provincias. El Comité lamenta además las fallas en los procesos de consulta con las comunidades indígenas afectadas, lo cual, en algunos casos, ha dado lugar a la explotación de recursos naturales en los territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por ellas sin su consentimiento libre, previo e informado y sin que se le otorgue una compensación justa, lo cual viola la Constitución (artículo 75) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que concierne a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El Comité está particularmente preocupado por las consecuencias negativas en el medio ambiente que causa la explotación de litio en Salinas Grandes (provincias de Salta y Jujuy); el acceso al agua; el modo de vida, y la subsistencia de las comunidades indígenas (artículos 1, 11 y 12).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para impedir las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas; y que responsabilice a quienes llevan a cabo tales actos ilícitos. Insta al Estado parte a realizar siempre consultas efectivas con las comunidades indígenas antes de otorgar concesiones a compañías que son propiedad del Estado o de terceros para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por ellas, cumpliendo con la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de aquellos afectados por las actividades económicas mencionadas anteriormente. El Comité también recomienda que el Estado parte garantice que bajo ninguna circunstancia tal explotación violará los derechos reconocidos en el Pacto; y que se otorgue una compensación justa a las comunidades indígenas. ...

**Nueva Zelanda, E/C.12/NZL/CO/3, 31 de mayo de 2012, párrafo 11**

11. Preocupa al Comité que el Estado parte no brinde la protección suficiente a los derechos inalienables de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios, aguas, áreas marítimas y otros recursos, según lo manifiesta el hecho de que el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad Maorí sobre el uso y explotación de estos recursos no siempre ha sido respetado (artículos 1, párrafo 2; y 15).

El Comité solicita al Estado parte que garantice que los derechos inalienables de la comunidad Maorí sobre sus tierras, territorios, aguas, áreas marinas y otros recursos, como así también el respeto al consentimiento libre, previo e informado de la comunidad Maorí sobre cualquier decisión que afecte su uso, estén firmemente incorporados en la legislación del Estado parte y sean debidamente implementados. ...

**Perú, E/C.12/PER/CO/2-4, 30 de mayo de 2012, párrafo 23**

23. Al Comité le preocupa el hecho de que la consulta efectiva y el consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas no sea solicitado sistemáticamente en el proceso de toma de decisiones relacionadas con la explotación de recursos naturales en sus territorios tradicionales (artículo 15).

El Comité recomienda que el Estado parte garantice que la implementación de la Política Nacional del Ambiente, Sección 5, sobre minería y energía, como así también la Ley No. 29785 sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas y Aborígenes a la Consulta Previa involucra una consulta efectiva y un consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas en lo relacionado con la explotación de recursos naturales en sus territorios tradicionales.

**Tanzania, E/C.12/TZA/CO/1-3, 30 de noviembre de 2012, párrafos 22 & 29**

22. Inquieta al Comité que varias comunidades vulnerables, entre las que se encuentran las comunidades de pastores y de cazadores-recolectores, hayan sido desalojadas por la fuerza de sus tierras tradicionales por diversos motivos, como la agricultura a gran escala, la creación de reservas de animales y la expansión de parques nacionales, la minería, la construcción de barracones militares, el turismo y la caza comercial y deportiva. Preocupa al Comité que estas prácticas hayan ocasionado una reducción crítica en el acceso a la tierra y a los recursos naturales, lo cual puso especialmente bajo amenaza el sustento de las comunidades y el derecho a la alimentación (artículo 11).

El Comité recomienda que el establecimiento de reservas de animales, la concesión de licencias para la caza u otros proyectos en tierras ancestrales estén precedidos por el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados. Recomienda también que el Estado parte garantice que las comunidades vulnerables, incluyendo a los pastores y los cazadores-recolectores, estén protegidos de manera efectiva contra los desalojos forzados de las tierras tradicionales. Además, recomienda que se investiguen adecuadamente los desalojos forzados y las violaciones que tuvieron lugar durante aquellos desalojos, que los responsables sean llevados ante la justicia, que los descubrimientos se hagan públicos, y que aquellos que fueron desalojados reciban una compensación adecuada. El Comité llama la atención del Estado parte a su Comentario General Nº 7 (1997) sobre los desalojos forzados.

29. Al Comité le preocupa que las restricciones a la tierra y a los recursos, las amenazas a sus medios de vida, y la poca participación en los procesos de toma de decisiones que poseen las comunidades vulnerables, como los pastores y los cazadores-recolectores, represente una amenaza para la realización de su derecho a la vida cultural (artículo 15).

El Comité recomienda que el Estado parte implemente medidas legislativas y otras para proteger, preservar y promover el patrimonio cultural y los modos de vida tradicionales de las comunidades vulnerables, entre las que se encuentran los pastores y los cazadores-recolectores. También, recomienda que el Estado parte garantice su participación significativa en los debates relacionados con la conservación de la naturaleza, la caza comercial, el turismo y demás usos de la tierra, basada en el consentimiento libre, previo e informado.

**Ecuador, E/C.12/ECU/CO/3, 30 de noviembre 2012, párrafo 9 (traducción no oficial/original en español)**

9. El Comité insta al Estado miembro a que en actividades de exploración, explotación minera y de hidrocarburos realice consultas que incluyan el consentimiento libre o la ausencia de

consentimiento al comienzo de un proyecto, con el espacio y el tiempo suficiente para la reflexión y la toma de decisiones acerca de las medidas para salvaguardar la integridad cultural y para la remediación. El proceso de consulta debe respetar los protocolos de consultas comunitarias ya desarrollados y las decisiones que surjan de estos.

### ● *Comentarios Generales*

**Comentario General Nº 17 (2005). El derecho que todos poseen a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que resultan de cualquier producción científica, literaria o artística de la cual él o ella es el autor/a (artículo 15, párrafo 1 (c) del Pacto), párrafo 32**

32. Con respecto al derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que resultan de cualquier producción científica, literaria o artística de los pueblos indígenas, los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar una protección efectiva de los intereses relacionados con las producciones de los pueblos indígenas, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y de su conocimiento tradicional. Al adoptar medidas para proteger las producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas, los Estados partes deben tener en cuenta sus preferencias. Dicha protección puede incluir la adopción de medidas para reconocer, registrar y proteger la autoría personal o colectiva de los pueblos indígenas en los regímenes nacionales de los derechos de propiedad intelectual; y debe prohibir el uso no autorizado de producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas por parte de terceros. Al implementar estas medidas de protección, los Estados partes deben respetar el principio de consentimiento libre, previo e informado de los autores indígenas en cuestión y los modos de transmisión habituales u orales de la producción científica, literaria o artística; cuando sea apropiado, deben permitir la administración colectiva por parte de los pueblos indígenas de los beneficios obtenidos a partir de estas producciones.

**Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General Nº 21, Derecho de todas las personas a participar en la vida cultural (art. 15, párrafo 1 (a), del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales), adoptado en la sesión cuadragésima tercera del 2 al 20 de noviembre de 2009. Doc. de la ONU. E/C.12/GC/21 (21 de diciembre de 2009), en párrafos 36-37**

## 7. Pueblos indígenas

36. Los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del derecho a formar parte de la vida cultural tenga en cuenta los valores de la vida cultural, que pueden ser fuertemente comunitarios o que solo pueden ser expresados o disfrutados en comunidad por los pueblos indígenas. La marcada dimensión comunitaria de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y completo desarrollo, e incluye el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. Los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados con sus tierras ancestrales y su relación con la naturaleza deben ser respetados y protegidos

con el fin de prevenir la degradación de su modo de vida particular, incluyendo sus medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. Los Estados partes deben adoptar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunitarias, territorios y recursos, y, en lugares donde han sido habitadas o utilizadas sin su consentimiento libre e informado, llevar a cabo acciones para restituir estas tierras y territorios.

37. Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar de manera colectiva para garantizar que se respete su derecho a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos ancestrales y expresiones culturales tradicionales, como así también las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, entre las que se incluyen los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la flora y la fauna, las tradiciones orales, la literatura, el diseño, los deportes, los juegos tradicionales y las artes visuales y escénicas. Los Estados partes deben respetar el principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los temas cubiertos por sus derechos específicos.

### III. Obligaciones de los Estados partes

55. En su comentario general N° 3 (1990), el Comité enfatizó que los Estados partes tienen una obligación primordial mínima de garantizar la satisfacción de, al menos, niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos establecidos en el Pacto. De modo que, según el Pacto y otros instrumentos internacionales que tratan los derechos humanos y la protección de la diversidad cultural, el Comité considera que el artículo 15, párrafo 1 (a) del Pacto implica, al menos la obligación de crear y promover un ambiente dentro del cual una persona individualmente, o en asociación con otras, dentro de una comunidad o de un grupo, puede participar en la cultura de su preferencia, lo cual incluye las siguientes obligaciones centrales aplicables con efecto inmediato: ...

(e) Permitir y fomentar la participación de personas que pertenecen a grupos minoritarios, pueblos indígenas u otras comunidades en el diseño y la implementación de leyes y políticas que los afecten. En especial, los Estados partes deben obtener su consentimiento libre, previo e informado cuando la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su modo de vida y expresión cultural, están en riesgo.

## Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

---

### ● *Observaciones Finales*

#### **Argentina, CERD/C/65/CO/1, 24 de agosto de 2004, párrafo 18**

18. El Comité observa que el Consejo Coordinador de los Pueblos Indígenas Argentinos creado por la Ley N° 23302 para representar a los pueblos indígenas en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas aún no ha sido establecido. El Comité reitera su Recomendación General 23 sobre los derechos de los pueblos indígenas que solicita que los Estados partes

garanticen que no se tome ninguna decisión directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado; e insta al Estado parte a garantizar que el Consejo se establezca tan pronto como sea posible y de que se asignen los fondos suficientes para el funcionamiento efectivo del Consejo y del Instituto.

**Bolivia, CERD/C/63/CO/2, 10 de diciembre de 2003, párrafo 13**

13. A pesar de que se reconocen los intentos del Estado parte de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas mediante la adopción de reformas constitucionales, legales e institucionales; el Comité observa con preocupación la información recibida sobre el asunto de las tierras indígenas presuntamente asignadas a compañías privadas, especialmente en las comunidades de Chiquitano, Beni y Santa Cruz. El Comité invita al Estado parte a implementar sistemáticamente en la práctica la legislación loable que adoptó para reconocer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y para mejorar sus condiciones de vida. En este sentido, el Comité llama la atención del Estado parte a su recomendación general XXIII la cual, entre otras, solicita al Estado parte a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunitarias, territorios y recursos, y, en ocasiones en las que han sido privados de sus tierras y territorios -los cuales ellos poseen tradicionalmente o han habitado o utilizado- sin su consentimiento libre e informado, a llevar a cabo acciones para restituirlos.

**Ecuador, CERD/C/62/CO/2, 21 de marzo de 2003, párrafo 16**

16. En los que se refiere a la explotación de los recursos del subsuelo de las tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité nota que meramente consultar a estas comunidades antes de explotar los recursos no es suficiente para alcanzar los requisitos establecidos en la recomendación general XXIII del Comité sobre los derechos de los pueblos indígenas. Por lo tanto, el Comité recomienda que se busque el consentimiento previo e informado de estas comunidades, y que se garantice el reparto equitativo de los beneficios que resultan de dicha explotación. Una información detallada sobre los títulos de tierras de las comunidades indígenas, como así también de las soluciones disponibles para los pueblos indígenas que reclaman una compensación debido al agotamiento medioambiental de sus tierras tradicionales, debe incluirse en el próximo informe periódico del Estado parte.

**Botswana, A/57/18, 1 de noviembre de 2002, párrafo 304**

304. El Comité expresa su preocupación acerca del desposeimiento permanente de la comunidad Basarwa/San de sus tierras, y acerca de los informes que manifiestan que sus reasentamientos fuera de la Reserva Animal del Kalahari Central no respetan sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales. El Comité llama la atención del Estado parte a su recomendación general XXIII sobre los pueblos indígenas y recomienda que no se tomen decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los miembros de los pueblos indígenas sin su consentimiento informado. El Comité recomienda que se reanuden las negociaciones con la comunidad Basarwa/San y con organizaciones no

gubernamentales sobre este asunto, y que se adopte un enfoque basado en los derechos para su desarrollo.

**Costa Rica, CERD/C/60/CO/3, 20 de marzo de 2002, párrafo 13**

13. El Comité observa con preocupación las fallas del Estado parte en las actividades realizadas en nombre de los pueblos indígenas, según informa la Oficina del Ombudsman, en particular el fracaso por parte de las autoridades para mantener una comunicación con los pueblos indígenas, y la ausencia de planes de gobierno específicos para ellos. En este contexto, el Comité desea referirse a la recomendación general XXIII, en la cual solicita a los Estados partes que se garantice que los miembros de los pueblos indígenas posean igualdad de derechos en lo que concierne a la participación efectiva en la vida pública, y de que ninguna decisión relacionada directamente con los derechos e intereses de estos sea tomada sin su consentimiento previo.

**Estados Unidos de América, A/56/18, 14 de agosto de 2001, párrafo 400**

400. El Comité observa con preocupación que los tratados firmados por el Gobierno y las tribus indias, descritas como “naciones domésticas dependientes” en el derecho nacional, puedan ser derogados unilateralmente por el Congreso, y que la tierra que poseen o utilizan pueda ser tomada por una decisión del Gobierno sin una compensación. También expresa preocupación con respecto a la información acerca de los planes para expandir depósitos de desperdicios relacionados con la actividad minera y nuclear en la tierra ancestral de los Western Soshone, subastar su tierra para la venta privada, y demás acciones que afectan los derechos de los pueblos indígenas. El Comité recomienda que el Estado parte garantice la participación efectiva de las comunidades indígenas en las decisiones que las afectan, como los derechos sobre sus tierras, según lo dispone el artículo 5 (c) del Pacto, y llama la atención del Estado parte a la recomendación general XXIII sobre los pueblos indígenas, que enfatiza la importancia de garantizar el “consentimiento informado” de las comunidades indígenas y llama, entre otros, al reconocimiento y a una compensación por las pérdidas. También se recomienda al Estado parte a usar como guía el Convenio 169 de la OIT relacionada con los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**Australia, CERD/C/304/Add.101, 19 de abril de 2000, párrafo 9**

9. Se expresa inquietud por la respuesta poco satisfactoria a las decisiones 2 (54) (marzo de 2009) y 2 (55) (agosto de 1999) del Comité, y por el continuo riesgo de un mayor deterioro de los derechos de las comunidades indígenas de Australia. El Comité reafirma todos los aspectos de sus decisiones 2 (54) y 2 (55) y reitera su recomendación de que el Estado parte garantice la participación efectiva por parte de las comunidades indígenas en las decisiones que afectan sus derechos, según lo exige el artículo 5 (c) del Pacto y la Recomendación General XXIII del Comité, que enfatiza la importancia de obtener el “consentimiento informado” de los pueblos indígenas. El Comité recomienda que el Estado parte proporcione información completa sobre este asunto en el próximo informe periódico.

**Camboya, CERD/C/304/Add.54, 31 de marzo de 1998, párrafo 19**

19. El Comité recomienda que el Estado parte reconozca la ciudadanía de los pueblos indígenas, como así también el uso de sus tierras, bosques y otros recursos naturales; además de su marcada y singular identidad, cultura y modo de vida. El Comité también recomienda que el Estado parte tome medidas para implementar por completo su Recomendación General XXIII que trata sobre los derechos de los pueblos indígenas en la Convención. En particular, el Estado parte debe garantizar que ninguna decisión directamente relacionada con los derechos e intereses de los pueblos indígenas sea tomada sin su consentimiento informado.

**Laos, CERD/C/LAO/CO/15, 18 de abril de 2005, párrafo 18**

18. El Comité observa que el Estado parte ha adoptado una política para reubicar a los miembros de los grupos étnicos de las montañas y altiplanicies en las llanuras (artículo 5). El Comité recomienda que el estado parte describa en su próximo informe periódico el alcance de las políticas de reasentamiento que están siendo implementadas; los grupos étnicos involucrados; además del impacto de estas políticas en los modos de vida de estos grupos y en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. Recomienda al Estado parte que estudie todas las alternativas posibles con el objetivo de evitar el desplazamiento; que garantice que los grupos involucrados estén completamente al tanto de los motivos y modalidades del desplazamiento y de las medidas adoptadas para la compensación y el reasentamiento; que se esfuere por obtener el consentimiento libre e informado de las personas y los grupos involucrados; y que les proporcione compensaciones. El Estado parte debe prestar especial atención a los lazos culturales que vinculan a ciertos pueblos indígenas o tribales con sus tierras, y debe tener en cuenta la recomendación general XXIII del año 1997 del Comité con respecto a este tema. Sería de gran utilidad la preparación de un marco legislativo que establezca los derechos de las personas y grupos involucrados junto con información y procesos de consulta.

**Australia, CERD/C/AUS/CO/14, 14 de abril de 2005, párrafos 11 & 16**

11. Preocupa al Comité la abolición de la Comisión de aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres (ATSIC, por sus siglas en inglés), el principal grupo creador de políticas sobre asuntos relacionados con los aborígenes conformado por representantes indígenas electos. Preocupa al Comité que el establecimiento de una comisión de expertos nombrados para aconsejar al Gobierno sobre asuntos relacionados con los pueblos indígenas, como así también la transferencia de la mayoría de los programas previamente proporcionados por la ATSIC y por el Servicio para aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres a departamentos gubernamentales, reduzcan la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y, de este modo, alteren la capacidad del Estado parte para tratar la gran variedad de asuntos vinculados con los pueblos indígenas (artículos 2 y 5). El Comité recomienda que el Estado parte tome decisiones directamente vinculadas con los derechos e intereses de los pueblos indígenas con su consentimiento informado, como lo expresa su recomendación general XXIII. El Comité recomienda que el Estado parte reconsidere el retiro de las garantías existentes para lograr la participación representativa y eficaz de los pueblos indígenas en la conducción de asuntos públicos al igual que en las decisiones y políticas relacionadas con sus derechos e intereses.

16. El Comité observa con preocupación la persistencia de apreciaciones divergentes entre las autoridades gubernamentales y los pueblos indígenas y otros sobre la compatibilidad de las enmiendas de 1998 a la Ley de Títulos Nativos con la Convención. El Comité reitera su opinión de que el caso Mabo y la Ley de Títulos Nativos de 1993 constituyeron un desarrollo significativo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, pero que las enmiendas de 1998 revocan algunas de las protecciones que previamente se ofrecían a los pueblos indígenas y proveen certeza legal para el Gobierno y para terceros a expensas de los títulos nativos. Con respecto a esto, el Comité enfatiza que el uso por el Estado parte de un margen de apreciación con el fin de lograr un equilibrio entre los intereses existentes está limitado por sus obligaciones establecidas en la Convención (artículo 5). El Comité recomienda que el Estado parte se abstenga de adoptar medidas que quiten garantías existentes de los derechos de los indígenas y se esfuerce por obtener el consentimiento informado de los pueblos indígenas antes de tomar decisiones relacionadas con sus derechos a la tierra. También recomienda que el Estado parte reabra la discusión con los pueblos indígenas con el objetivo de analizar posibles enmiendas a la Ley de Títulos Nativos y de encontrar soluciones convenientes para todos.

**Guatemala, CERD/C/GTM/CO/11, 15 de mayo de 2006, párrafos 17 & 19**

17. El Comité está sumamente preocupado por la falta de acceso de los pueblos indígenas a la tierra; la falta de respeto que se demuestra por sus tierras, tales como bosques comunitarios; y los problemas vinculados con la restitución de tierras a los pueblos indígenas que fueron desplazados debido al conflicto armado o a planes para el desarrollo económico (artículo 5, subpárrafo (d) (v)). Teniendo en cuenta la recomendación general 23 sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5 de esta, el Comité solicita al Estado parte que tome medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios comunitarios. En los casos en que fueron privados de las tierras y territorios que tradicionalmente poseían, o en los que sus tierras y territorios fueron de algún modo utilizados sin su consentimiento libre e informado, el Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para restituir esas tierras o territorios. El Comité también recomienda al estado que garantice la implementación, de modo eficaz, de la ley nacional de registro de tierras, para que las tierras de las comunidades indígenas puedan ser identificadas y demarcadas.

19. El Comité observa con preocupación que las licencias para la minería han sido otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas a empresas concesionarias; y lamenta que los pueblos indígenas no hayan sido consultados o informados acerca de la adjudicación de permisos a dichas empresas para la explotación del subsuelo de sus territorios. Asimismo, el Comité expresa su preocupación acerca del proyecto de legislación sobre los procedimientos de consulta que, si se adopta, infringiría el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que los afectan (art. 5, subpárrafo (d) (v)). El Comité recomienda que, cuando se toman decisiones que tienen una relación directa con los derechos e intereses de los pueblos indígenas, el Estado parte se esfuerce por obtener su consentimiento informado, como lo estipula el párrafo 4 (d) de la recomendación general 23. El Comité también recomienda que, antes de adoptar un proyecto de

legislación sobre los procedimientos de consulta, el Estado parte incluya una cláusula que se refiera al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados siempre que se contemplen medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlos con el fin de obtener su consentimiento con respecto a tales medidas.

**Botswana, CERD/C/BWA/CO/16, 4 de abril de 2006, párrafo 12**

12. El Comité observa con preocupación la discrepancia entre la información proporcionada por el Estado parte de que los residentes de la Reserva Animal del Kalahari Central fueron consultados y aceptaron su reubicación fuera de la Reserva, y las constantes alegaciones de que los residentes fueron desalojados por la fuerza, en particular, mediante medidas tales como la interrupción de servicios básicos y esenciales dentro de la Reserva, el desmantelamiento de las infraestructuras existentes, la confiscación de ganado, el acoso y el maltrato de algunos residentes por parte de la policía y de los oficiales de fauna y flora; además de la prohibición de la caza y las restricciones en la libertad de movimiento dentro de la Reserva. (Artículos 2 y 5). El Comité nuevamente recomienda al Estado parte a reanudar las negociaciones con los residentes de la Reserva, incluso con aquellos que han sido reubicados y con las organizaciones no gubernamentales, con el objetivo de encontrar una solución conveniente para todos. El Comité, al mismo tiempo que agradece la declaración de la delegación que establece que no existe un impedimento legal para llevar a cabo tal proceso, recomienda que se adopte un enfoque basado en los derechos durante las negociaciones. Para tal fin, el Estado parte debe, en especial, (a) prestar particular atención a los fuertes lazos culturales que vinculan a la comunidad San/Basarwa con sus tierras ancestrales; (b) proteger las actividades económicas de los San/Basarwa que son un elemento esencial de su cultura, tales como las prácticas de caza y recolección, ya sea que se lleven a cabo por medios tradicionales o modernos; (c) evaluar todas las alternativas posibles al traslado; y (d) buscar el consentimiento previo, libre e informado de las personas y los grupos involucrados.

**Guyana, CERD/C/GUY/CO/14, 4 de abril de 2006, párrafos 14, 17, & 19**

14. A pesar de notar que la Ley de Enmienda Constitucional del año 2000 que establece que la Comisión de Relaciones Étnicas no requiere la representación de ningún grupo étnico en particular, preocupa al Comité la ausencia de representantes indígenas en esta Comisión. (Art. 5 (c)) El Comité recomienda que el Estado parte garantice que la composición étnica de la Comisión de Relaciones Étnicas sea tan inclusiva como fuera posible, y que los representantes de las comunidades indígenas sean consultados, y que se solicite su consentimiento informado, en los procesos de toma de decisiones que afecten en forma directa sus derechos e intereses, de acuerdo con la Recomendación General Nº 23 del Comité.

17. El Comité observa con preocupación la extensiva excepción a la protección de la propiedad en el Artículo 142(2)(b)(i) de la Constitución de Guyana, que autoriza la toma forzosa de la propiedad de los amerindios sin una compensación “con el fin de su cuidado, protección y manejo, o cualquier derecho, título o interés ostentado por cualquier persona en o sobre las tierras situadas en el Distrito, Área o Aldea amerindia establecidos según

la Ley Amerindia con el objetivo de efectuar la culminación o transferencia de estos para el beneficio de la comunidad amerindia.” (Art. 5(d) (v) y 6). El Comité recomienda que el Estado parte proporcione una protección no discriminatoria a la propiedad indígena, en especial a los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. También recomienda que el Estado parte limite la expropiación de propiedades indígenas a casos en los que sea estrictamente necesario, luego de la consulta con las comunidades involucradas, a fin de obtener su consentimiento informado; y que otorgue a estas comunidades una compensación adecuada en los casos en que la propiedad sea adquirida obligatoriamente por el Estado, además de una solución efectiva para impugnar cualquier decisión que esté relacionada con la toma obligatoria de la propiedad.

19. Preocupa profundamente al Comité que, a pesar de los esfuerzos del Estado parte mencionados en el párrafo 6, la esperanza de vida promedio de los pueblos indígenas sea baja; y que, según consta, estén desproporcionadamente afectados por la malaria y por la contaminación ambiental, en especial por la contaminación de los ríos con mercurio y bacterias, causada por las actividades relacionadas con la minería en las áreas habitadas por pueblos indígenas. (Art. 5 (e) (iv)). El Comité insta al Estado parte a que garantice la disponibilidad de tratamientos médicos adecuados en las áreas más recónditas, en especial en aquellas habitadas por los pueblos indígenas, incrementando la cantidad de médicos especializados y de instalaciones para la salud apropiadas en esas áreas; intensificando el entrenamiento del personal de la salud perteneciente a comunidades indígenas; y asignando los fondos suficientes para alcanzar este fin. Además, recomienda que el Estado parte realice evaluaciones del impacto ambiental y solicite el consentimiento informado de las comunidades indígenas involucradas antes de autorizar cualquier actividad minera o similar que pueda representar una amenaza al medio ambiente en las áreas habitadas por estas comunidades.

#### **India, CERD/C/IND/CO/19, 5 de mayo de 2007, párrafos 19 & 20**

19. El Comité toma nota de que, en el trato de las tribus, el Estado Parte no respeta plenamente el derecho de los miembros de las comunidades tribales a ser propietarios, individualmente y en asociación con otros, de las tierras que tradicionalmente han ocupado. También le preocupa que algunos proyectos de gran envergadura, como la construcción de varias represas en Manipur y otros estados nororientales en territorios habitados principalmente por comunidades tribales o la construcción de la carretera troncal Andaman, se están ejecutando sin el consentimiento fundamentado previo de esas comunidades. Esos proyectos se traducen en reasentamientos forzados o amenazan el modo de vida tradicional de las comunidades afectadas (inciso v) del apartado d) y apartado e) del artículo 5). El Comité insta al Estado Parte a que, en el trato de las tribus, respete y aplique plenamente el derecho de los miembros de las comunidades tribales a ser propietarios, individualmente y en asociación con otros, de las tierras que ocupan tradicionalmente, de conformidad con el Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957. El Estado Parte debería obtener el consentimiento fundamentado previo de las comunidades afectadas por la construcción de represas en el noreste, o

proyectos similares, en sus tierras tradicionales en todo proceso de decisión relacionado con esos proyectos y proporcionar a esas comunidades una indemnización justa y otras tierras y viviendas. Además, debería proteger a tribus como los jarawa de incursiones en sus tierras y la usurpación de sus recursos por colonos, cazadores furtivos, empresas privadas o terceros, y aplicar la orden de 2002 del Tribunal Supremo de la India de cerrar los tramos de la carretera troncal Andaman que atraviesan la reserva de los jarawa.

20. Preocupan al Comité las denuncias de que las castas dominantes con frecuencia impiden el acceso de los dalit a la tierra o los expulsan de sus tierras, especialmente si colindan con tierras de su propiedad, y de que se ha expulsado de sus tierras a comunidades tribales en virtud de la Ley forestal de 1980 o para dar paso a la explotación minera privada (inciso v) del apartado d) e incisos i) y iii) del apartado e) del artículo 5). El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los dalit, en particular las mujeres, tengan acceso a tierras adecuadas y asequibles y que los actos de violencia contra ellos debido a litigios por la tierra se castiguen de conformidad con la Ley de prevención de atrocidades contra las castas y tribus desfavorecidas de 1989. El Estado Parte debería velar también por que las comunidades tribales no sean expulsadas de sus tierras sin su consentimiento fundamentado previo y sin proporcionarles otras tierras ni otorgarles una indemnización justa, que se aplique efectivamente la prohibición de arrendar tierras tribales a terceros o empresas, y que en la Ley de reconocimiento de derechos forestales de 2006 y la demás legislación pertinente se incorporen salvaguardias adecuadas contra la adquisición de tierras tribales.

#### **Etiopía, CERD/C/ETH/CO/15, 20 de junio de 2007, párrafo 22**

22. Al tiempo que toma nota de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Constitución, al Comité le siguen preocupando las consecuencias que puede tener en los grupos indígenas la creación de parques nacionales en el Estado Parte y en sus posibilidades de mantener su modo de vida tradicional en esos parques (párrafos c), d) y e) del artículo 5 de la Convención). A la luz de su Recomendación general Nº 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado Parte que en su informe atrasado facilite información sobre la participación efectiva de las comunidades indígenas en las decisiones que guardan relación directa con sus derechos e intereses, en particular sobre el consentimiento informado de esas comunidades para la creación de los parques nacionales y sobre la gestión efectiva de esos parques. El Comité recomienda también al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los parques nacionales que se creen en las tierras ancestrales de las comunidades indígenas permitan un desarrollo económico y social sostenible que sea compatible con las características culturales y las condiciones de vida de esas comunidades indígenas.

#### **Indonesia, CERD/C/IDN/CO/3, 15 de agosto de 2007, párrafo 17**

17. El Comité observa con preocupación el plan para establecer plantaciones de palma de aceite en aproximadamente 850 kilómetros a lo largo del límite entre Indonesia y Malasia en Kalimantan como parte del Megaproyecto de Plantación de Palma de Aceite en la Frontera de Kalimantan, y la amenaza que esto constituye para los derechos de

los pueblos indígenas de poseer sus tierras y disfrutar de su cultura. Nota con profunda preocupación los informes según los cuales una gran cantidad de conflictos se desatan cada año por toda Indonesia entre las comunidades locales y las compañías de aceite de palma. Preocupa al Comité que las referencias a los derechos e intereses de las comunidades tradicionales que se encuentran en las leyes locales y en las regulaciones no sean suficientes para garantizar sus derechos de manera efectiva. (artículos 2 y 5) El Comité, si bien nota que la tierra, el agua y los recursos naturales deberán ser controlados por el Estado parte y explotados para el mayor beneficio de la gente según la ley de Indonesia, recuerda que tal principio debe ser ejercido de manera consistente con los derechos de los pueblos indígenas. El Estado parte debe revisar sus leyes, en particular la Ley Nº 18 del año 2004 sobre las Plantaciones, como así también el modo en que son interpretadas e implementadas en la práctica, para garantizar que respeten los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunitarias. A pesar de observar que el Megaproyecto de Plantación de Palma de Aceite en la Frontera de Kalimantan está siendo estudiado con mayor profundidad, el Comité recomienda que el Estado parte garantice los derechos de posesión y propiedad de las comunidades locales antes de proceder con este Plan. El Estado parte debe garantizar que se realicen consultas significativas con las comunidades involucradas para obtener su consentimiento y participación en el Plan.

#### **Ecuador, CERD/C/ECU/CO/19, 15 de agosto de 2008, párrafo 16**

16. A pesar de tomar nota de la adopción de la Ley de Consulta y Participación como un suplemento al artículo 84 de la Constitución actual que exige el consentimiento previo e informado, el Comité reitera su preocupación acerca de la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas; y acerca del hecho de que, en la práctica, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de la explotación de los recursos naturales en sus territorios no se respete por completo. También expresa su preocupación acerca de las consecuencias negativas sobre la salud y el medio ambiente ocasionadas por las actividades de extracción a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y de los derechos culturales de los pueblos indígenas (art. 5 (d) (v)). El Comité insta al Estado parte a garantizar el cumplimiento, en la práctica, de la Ley de Consulta y Participación y, en vista de su Recomendación General 23, sección 4 (d), a consultar a la población indígena involucrada en cada etapa del proceso, y a obtener su consentimiento antes de la implementación de proyectos para la extracción de recursos naturales. El Comité también alienta al Estado parte a garantizar que las compañías aceiteras lleven a cabo estudios del impacto ambiental en las áreas en las que tienen planificado comenzar con las operaciones antes de obtener las licencias, según lo establece el decreto Gubernamental del año 2002.

#### **Federación Rusa, CERD/C/RUS/CO/19, 20 de agosto de 2008, párrafo 24**

24. El Comité nota con preocupación que los cambios recientes en la legislación federal que regula el uso de la tierra, los bosques y las masas de agua, en particular los Códigos revisados de Tierra (2001) y de Bosques (2006) y el nuevo Código de Agua, privan a los

pueblos indígenas de su acceso privilegiado, libre y no competitivo a la tierra, la fauna y los recursos biológicos y acuáticos, de los cuales ellos dependen para realizar sus actividades económicas tradicionales; y que el otorgamiento de licencias a compañías privadas para llevar a cabo actividades, tales como la explotación forestal, la extracción de recursos del subsuelo, y la construcción de tuberías o represas hidroeléctricas, ocasionan la privatización y el agotamiento ecológico de los territorios tradicionalmente habitados por los pueblos indígenas (art. 5 (d)(v)). El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas legislativas efectivas para implementar la Ley Federal sobre los Territorios de Uso Natural Tradicional (2001); que reintroduzca el concepto de uso de la tierra en forma gratuita por parte de los pueblos indígenas en el Código de Tierras revisado y en la Ley sobre Territorios de Uso Tradicional Natural, además del concepto de acceso preferencial y no competitivo a los recursos naturales en el Código Forestal y en el de Aguas; que busque el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas y considere primordialmente sus necesidades especiales antes de otorgar licencias a compañías privadas para que lleven a cabo actividades económicas en los territorios tradicionalmente ocupados por estas comunidades; que garantice que el contrato de licencia proporcione una compensación adecuada a las comunidades afectadas; y que retire el apoyo al proyecto de la represa Evenkiiskaya y a otros proyectos a gran escala que amenazan el modo de vida tradicional de los pueblos indígenas.

#### **Surinam, CERD/C/SUR/CO/12, 3 de marzo de 2009, párrafo 14**

14. Al Comité le preocupa que el proyecto de la Ley de Minas del año 2004 aún se encuentre en el Parlamento y, según la información que posee el Comité, el Ministerio de Recursos Naturales continúe otorgando licencias para actividades mineras a empresas sin realizar consultas previas ni proporcionar información a los pueblos indígenas y tribales. (Art. 2 y 5). El Comité invita al Estado parte a actualizar y aprobar el proyecto de la Ley de Minas conforme con las recomendaciones previas del Comité (2004 y 2005). A pesar de observar que los Comisionados de Distrito están involucrados y consultan a las comunidades indígenas y tribales afectadas antes de otorgar concesiones, el Comité recomienda que, cuando se tomen decisiones legislativas o administrativas que pudieran afectar los derechos e intereses de los pueblos indígenas y tribales, el Estado parte se esfuerce por consultarlos y obtener su consentimiento informado.

#### **Colombia, CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009, párrafo 20**

20. Si bien el Comité observa los esfuerzos del Estado parte por realizar consultas con las comunidades afectadas, le preocupa el hecho de que, con frecuencia, se viole el derecho a consultas y consentimientos previos para dar lugar a megaproyectos relacionados con la construcción de infraestructura y la explotación de recursos naturales, como la minería, la exploración de petróleo o el monocultivo. El Comité recomienda que el Estado parte adopte e implemente, en forma organizada, legislación que regule los derechos a la consulta previa de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y con las recomendaciones pertinentes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR, por sus siglas en inglés) de la OIT, a fin de garantizar que todas las consultas

previas sean realizadas de modo tal que respeten el consentimiento libre e informado de las comunidades afectadas. El Comité recomienda que el Estado parte busque asesoramiento técnico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR, por sus siglas en inglés) y de la OIT para lograr este fin.

**Filipinas, CERD/C/PHL/CO/20, 28 de agosto de 2009, párrafo 24**

24. El Comité, a pesar de observar los crecientes esfuerzos de la Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas (NCIP, por sus siglas en inglés) por implementar la Ley de Derechos de Pueblos Indígenas (IPRA, por sus siglas en inglés) está preocupado por el hecho de que los procesos de consulta no siempre son implementados de forma adecuada al obtener el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de los pueblos indígenas con respecto a los proyectos de infraestructura y de explotación de los recursos naturales. El Comité recomienda que el Estado parte verifique que las estructuras actuales y las directrices/procedimientos establecidos para obtener el CLPI concuerden con el texto y el espíritu de la IPRA y establezcan períodos de tiempo razonables para los procesos de consulta con los pueblos indígenas. Recomienda que el Estado parte verifique que la aparente ausencia de protestas formales no sea resultado de la falta de compensaciones eficaces, del desconocimiento de sus derechos por parte de las víctimas, del miedo a las represalias, o de la desconfianza en la Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas.

**Chile, CERD/C/CHL/CO/15-18, 7 de septiembre de 2009, párrafo 22**

22. Si bien nota las medidas adoptadas por el Estado parte para regular la inversión en tierras indígenas y en áreas de desarrollo indígenas, al Comité le preocupa que los pueblos indígenas se vean afectados por la explotación de los recursos del subsuelo en sus tierras tradicionales y que, en la práctica, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que los recursos naturales de sus tierras sean explotados no es totalmente respetado. El Comité insta al Estado parte a realizar consultas eficaces con los pueblos indígenas acerca de todos los proyectos relacionados con sus tierras ancestrales, y a obtener su consentimiento antes de implementar proyectos para la extracción de recursos naturales, de acuerdo con los estándares internacionales. El Comité dirige la atención del Estado parte a su recomendación general N° 23.

**Perú, CERD/C/PER/CO/14-17, 3 de septiembre de 2009, párrafos 9 & 14**

9. El Comité le da la bienvenida al proyecto de ley sobre la consulta y participación de los pueblos indígenas en asuntos ambientales, que tiene como propósito garantizar que cualquier proyecto u obra de infraestructura que pudiera afectar los derechos de los pueblos indígenas tenga el consentimiento previo, libre e informado de estos pueblos, y que la legislación nacional sea adaptada para incluir el derecho de los pueblos indígenas- reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con respecto a los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes- a la consulta previa, libre e informada.

14. A pesar de observar las medidas positivas adoptadas por el Estado parte en esta

área, el Comité reitera su preocupación acerca de la considerable tensión, que incluso ha llevado a la violencia, generada en el país por la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. El Comité también observa que, en algunos casos, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a dar su consentimiento informado antes de la explotación de los recursos naturales en sus territorios no es respetado por completo en la práctica. Además expresa su preocupación por el impacto negativo en la salud y en el medio ambiente de las actividades de extracción que realizan las compañías a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y los derechos culturales de los pueblos indígenas involucrados. El Comité insta al Estado parte a adoptar el proyecto de ley sobre la consulta y participación de los pueblos indígenas en asuntos ambientales, teniendo en cuenta la recomendación general N° 23 del Comité (párrafo 4 (d)), en la cual insta a los Estados partes a garantizar, en relación a los pueblos indígenas, “que no se tome ninguna decisión directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.” En vista de esta recomendación general, el Comité insta al Estado parte a consultar a las comunidades de los pueblos indígenas involucrados en cada etapa del proceso y a obtener su consentimiento antes de que se implementen los planes para la extracción de recursos naturales.

#### **Argentina, CERD/C/ARG/CO/19-20, 29 de marzo de 2010, párrafo 26**

26. El Comité está profundamente preocupado por informes en los que consta que, a pesar de que la ley prohíbe explícitamente el desalojo, las comunidades indígenas han sido recientemente expulsadas de sus tierras ancestrales. La situación es aún más seria cuando se recurre a la violencia durante los desalojos. El Comité está muy preocupado por los incidentes que ocurrieron recientemente durante los desalojos de la comunidad indígena Chuschagasta, en la Provincia de Tucumán; y de la comunidad Currumil en Aluminé, Provincia de Neuquén. Además, le preocupa seriamente que, a pesar de la ratificación del Estado parte del Convenio 169 de la OIT relacionado con los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, el Estado parte no ha establecido mecanismos de consulta efectivos para obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades que podrían verse afectadas por proyectos de desarrollo o de explotación de recursos naturales. El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias efectivas para garantizar que la ley que prohíbe los desalojos forzados se aplique equitativamente en todo el territorio nacional. El Comité recomienda que el Estado parte establezca mecanismos apropiados, de acuerdo con la Convención 169 de OIT, para consultar a las comunidades que podrían verse afectadas por proyectos de desarrollo o por la explotación de recursos naturales con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. También recomienda que, cuando se determine que es necesario el desalojo, el Estado parte garantice que las personas desalojadas de sus tierras reciban una compensación adecuada, y que proporcione nuevos sitios de ubicación equipados con servicios básicos, tales como agua potable, electricidad, instalaciones para el aseo y la higiene y servicios sociales adecuados, incluso escuelas, centros de salud y transporte. El Comité también recomienda que el Estado parte investigue los recientes desalojos de los pueblos indígenas, castigue a los responsables y ofrezca una compensación a quienes

se vieron afectados.

**Camboya, CERD/C/KHM/CO/8-13, 1 de abril de 2010, párrafo 16**

16. El Comité reconoce el reciente y significativo crecimiento económico que experimentó el Estado parte y el beneficio que dicho crecimiento trajo al país. Sin embargo, al Comité le preocupa que la búsqueda de crecimiento económico y de prosperidad se realice, en algunos casos, en detrimento de las comunidades particularmente vulnerables, tales como los pueblos indígenas. El Comité está particularmente preocupado por informes acerca de los rápidos otorgamientos de concesiones en tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas sin la plena consideración o sin que se hayan agotados los procedimientos provistos, según el derecho a la tierra y los subdecretos relevantes (artículos 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado parte garantice que se alcance un equilibrio apropiado entre el desarrollo y los derechos de los ciudadanos; y que su desarrollo económico no se logre a expensas de los derechos de los pueblos vulnerables y de los grupos cubiertos por el Convenio. También recomienda que el Estado parte desarrolle medidas de protección adecuadas, tales como la demora en la emisión de una concesión en tierras habitadas por comunidades indígenas que han solicitado ser registradas legalmente para obtener títulos sobre las tierras, hasta que se evalúe y se determine el asunto de los títulos de propiedad colectivos y los derechos por parte de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunitarias, y hasta realizar la consulta con los pueblos indígenas y obtener su consentimiento informado. El Comité alienta a las entidades corporativas a que, al participar de concesiones económicas de las tierras, tengan en cuenta su responsabilidad social en relación con los derechos y el bienestar de las poblaciones locales.

**Camerún, CERD/C/CMR/CO/15-18, 30 de marzo de 2010, párrafo 18**

18. Si bien toma nota de las medidas tomadas por el Estado parte a favor de los grupos indígenas que habitan en los bosques, el Comité está preocupado por los ataques sobre los derechos a la tierra de los pueblos indígenas. Lamenta que la legislación de propiedad de tierras vigente no tenga en cuenta las tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas, o su modo de vida. El Comité está particularmente preocupado por el abuso y las agresiones que sufrieron los pueblos indígenas en manos de funcionarios y empleados de los parques nacionales y de las áreas protegidas. Además, el Comité observa con preocupación que el oleoducto Chad-Camerún ha vuelto más vulnerables a las poblaciones indígenas y que solo una pequeña fracción de la población indígena bagyeli se ha beneficiado del plan de compensación (art. 5 (b) y (d)). El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas adecuadas en forma urgente para proteger y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas a la tierra. En especial, teniendo en cuenta la recomendación general N° 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado parte lleve a cabo lo siguiente: (a) Establezca en la legislación local el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos; (b) Consulte a los pueblos indígenas involucrados y coopere con ellos mediante sus propias instituciones representativas con el objetivo de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios u otros recursos, especialmente en relación con el

desarrollo, uso o explotación de recursos mineros e hídricos, entre otros;...

**Guatemala, CERD/C/GTM/CO/12-13, 19 de mayo de 2010, párrafo 11**

11. A pesar de la ratificación del Estado parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y de su apoyo a la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité está profundamente preocupado por la creciente tensión entre los pueblos indígenas ocasionada por la explotación de los recursos naturales en el país. La situación que se generó alrededor del establecimiento de una planta de cemento en San Juan Sacatepéquez es un ejemplo particularmente grave de esto. El Comité reitera su preocupación debido a que el Estado parte continúa permitiendo que los pueblos indígenas sean despojados de tierras que históricamente les han pertenecido, a pesar de que el título de la propiedad en cuestión haya sido debidamente registrado en los registros públicos pertinentes; y que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de la explotación de los recursos naturales ubicados en sus territorios no sea totalmente respetado en la práctica. También preocupa al Comité que la forma tradicional de tenencia de tierra y propiedad no esté reconocida en las leyes nacionales del Estado parte; y que el Estado parte no haya adoptado las medidas administrativas necesarias para garantizar esta forma de tenencia (art. 5 (d) (v)).

El Comité recomienda que el Estado parte realice lo siguiente: (a) Establezca procedimientos adecuados, de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, para consultar de manera eficaz a las comunidades que pudieran verse afectadas por proyectos de desarrollo o de explotación de recursos naturales con el propósito de obtener su consentimiento libre, previo e informado. El Comité le recuerda al Estado parte que la falta de normas de implementación del Convenio 169 no le impide realizar consultas previas. En vista de su recomendación general Nº 23 (párrafo 4 (d)), el Comité recomienda que el Estado parte consulte a los grupos de población indígena involucrados en cada etapa del proceso; y que obtenga su consentimiento antes de ejecutar proyectos relacionados con la extracción de recursos naturales;...

**Panamá, CERD//C/PAN/CO/15-20, 19 de mayo de 2010, párrafo 14**

14. El Comité observa con preocupación que, en diversas oportunidades, las consultas acerca de los proyectos para la explotación de recursos, la construcción y el turismo han estado en manos de las empresas privadas que realizaban dichos proyectos. El Comité también observa con preocupación que los acuerdos alcanzados mediante tales consultas son parciales y no fueron realizados en conformidad con los estándares internacionales que deberían regir dichos acuerdos. Observa con gran preocupación que el equilibrio de poder en lo que respecta a negociaciones y acuerdos aboga claramente en contra de las comunidades indígenas. El Comité desea citar como ejemplo el caso del proyecto hidroeléctrico Chan 75. El Comité expresa su gran preocupación por la falta de mecanismos efectivos para la consulta con los pueblos indígenas, y resalta, en particular, la necesidad

de obtener el consentimiento previo, informado y voluntario para los proyectos de desarrollo, la explotación de recursos y el turismo que afectan sus modos de vida.

El Comité recomienda que el Estado parte dé inicio a mecanismos apropiados en conformidad con los estándares internacionales, y, en particular, con el artículo 5 del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, 1957 (Nº 107), el cual ha ratificado el Estado parte, para realizar consultas con las comunidades potencialmente afectadas por los proyectos de desarrollo y por la explotación de recursos naturales a fin de obtener su consentimiento previo, informado y voluntario. El Comité también recomienda que el estado parte no delegue su responsabilidad en el proceso de consulta, negociación y compensación a terceras partes involucradas ni a empresas privadas en estas circunstancias.

**Bolivia (Estado Plurinacional de), CERD/C/BOL/CO/17-20, 8 de abril de 2011, párrafo 20**

20. A pesar de reconocer la existencia del derecho constitucional de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos y afrobolivianos a la consulta, el Comité está preocupado por las dificultades que rodean al ejercicio de este derecho en la práctica. Le preocupa la falta de regulaciones que rigen las consultas con los pueblos y naciones antes mencionados en todos los sectores salvo en los relacionados con la industria de los hidrocarburos. También le preocupa el hecho de que, incluso cuando se han establecido mecanismos para las consultas con el objetivo de obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades, tales consultas no sean llevadas a cabo sistemáticamente cuando se trata de proyectos de desarrollo de recursos naturales o proyectos de infraestructura regional. En este sentido, el Comité expresa su preocupación por la violación al derecho constitucional de consulta con respecto al proyecto de minería Coro Coro (artículos 5 y 6).

El Comité insta al Estado parte a establecer mecanismos prácticos para implementar el derecho a la consulta de modo tal que respete el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades afectadas; y a garantizar que dichas consultas sean realizadas sistemáticamente y de buena fe. También recomienda que los estudios de impacto sean realizados por un cuerpo independiente antes de que se otorgue la autorización para la exploración de recursos naturales y producción en áreas tradicionalmente habitadas por pueblos y naciones indígenas originarios campesinos y afrobolivianos. Recomienda que el Estado parte solicite el asesoramiento técnico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y de la Organización Internacional del Trabajo para dicho fin. El Comité además recomienda que los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos y afrobolivianos tengan acceso a la corte o a cualquier cuerpo independiente especial establecido para este propósito, para que estos puedan defender sus derechos tradicionales, además de su derecho a ser consultados antes del otorgamiento de concesiones y a recibir una compensación justa por cualquier daño sufrido.

**Canadá, CERD/CAN/CO/19-20, 9 de marzo de 2012, párrafo 20**

20. El Comité está preocupado por informes según los cuales el derecho a la consulta conforme a lo establecido en la legislación, y el derecho al consentimiento previo, libre

e informado a proyectos e iniciativas relacionadas con los pueblos aborígenes, no son aplicados por el Estado parte, y pueden estar sujetos a limitaciones. El Comité también está preocupado puesto que los pueblos Aborígenes no siempre son consultados acerca de proyectos que se llevan a cabo en sus tierras o que afectan sus derechos; y a que los tratados con los pueblos Aborígenes no siempre son cumplidos e implementados por completo. Le preocupa aún más que los pueblos Aborígenes incurran en grandes gastos financieros en litigaciones para resolver disputas por las tierras con el Estado parte debido a las posiciones rígidamente confrontativas tomadas por este último en dichas disputas. A pesar de reconocer que el Tribunal de Reclamos Especiales (Special Claims Tribunal) constituye una medida positiva, el Comité está preocupado por los informes en los que consta que este tribunal no resuelve disputas sobre derechos de tratados para todas las Naciones Originarias y no brinda todas las garantías para un asentamiento justo y equitativo (artículo 5).

En vista de su Recomendación General Nº 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado parte realice lo siguiente cuando consulta a los pueblos Aborígenes:

(a) Implemente de buena fe el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos Aborígenes cuando sus derechos puedan verse afectados por proyectos llevados a cabo en sus tierras, como se establece en los estándares internacionales y en la legislación del Estado parte.

(b) Continúe buscando, de buena fe, acuerdos con los pueblos Aborígenes con respecto a sus reclamos por las tierras y los recursos siguiendo procedimientos judiciales que respeten su cultura; encuentre maneras y medios para establecer títulos sobre sus tierras, y respete sus derechos de tratado.

(c) Tome medidas apropiadas para garantizar que los procedimientos ante el Tribunal de Reclamos Especiales sean justos y equitativos; y considere la creación de una Comisión de Tratados con un mandato para resolver asuntos relacionados con los derechos de tratados.

#### **Laos, CERD/LAO/CO/16-18, 9 de marzo de 2012, párrafo 17 & 18**

17. El Comité lamenta que no se le haya proporcionado información durante el diálogo acerca de cómo se obtiene, en la práctica, el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades cuando se implementan proyectos que afectan el uso de sus tierras y recursos, en especial en la implementación de proyectos de desarrollo, tales como la construcción de estaciones de energía hidráulica, las actividades de extracción, o en el contexto de concesiones de tierra y el establecimiento de zonas económicas especiales (art. 5(e)).

El Comité insta al Estado parte a garantizar que el derecho de las comunidades al consentimiento libre, previo e informado sea respetado en la planificación e implementación de proyectos que afecten el uso de sus tierras y recursos. El Comité solicita al Estado parte garantizar que las comunidades tengan la capacidad de representar eficazmente sus intereses en los procesos de toma de decisiones. El Comité también recomienda que

el Estado parte tome todas las medidas para garantizar que las comunidades tengan un acceso efectivo a la compensación. ...

18. El Comité observa el objetivo de desarrollo de la política de reubicación que tiene como fin agrupar a las comunidades étnicas dispersas de las zonas montañosas en aldeas y reubicarlas en tierras bajas con un mejor acceso a los servicios públicos y a la infraestructura. El comité también observa la afirmación hecha por el Estado parte de que las comunidades involucradas en los proyectos de reubicación fueron consultadas antes de ser reubicadas, y de que estas reubicaciones fueron realizadas voluntariamente. Al mismo tiempo, le preocupa enormemente al Comité que la implementación de la política haya desarraigado a comunidades que también se han visto forzadas a aceptar nuevos modos de vida y sustento. Además, el Comité lamenta no haber recibido información acerca de cómo las alternativas a la reubicación y los lazos que unen a los grupos étnicos a sus tierras fueron tenidos en cuenta en la implementación de la política (artículos 5(e) y 1).

El Comité reitera su recomendación previa en la cual pedía que el Estado parte considerara todas las alternativas posibles a la reubicación y prestara atención a los lazos culturales de ciertos grupos étnicos con sus tierras. Además, el Comité recomienda que el Estado brinde oportunidades para que los grupos étnicos más pequeños definan el desarrollo en sus propios términos y para que contribuyan en la toma de decisiones acerca de cómo el desarrollo se pone en práctica. ...

#### **México, CERD/C/MEX/Q/16-17, 4 de abril de 2012, párrafo 17**

17. El Comité observa que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas posee un sistema para consultas con los pueblos indígenas basado en los artículos 2 y 26 de la Constitución y en la Ley sobre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, le preocupa que este sistema de consulta no incorpore el concepto de “consentimiento libre, previo e informado.” El Comité expresa su profunda preocupación por las crecientes tensiones entre extranjeros y pueblos indígenas por la explotación de recursos naturales, especialmente de minas. El Comité reitera su preocupación por los informes acerca de conflictos sobre tierras tradicionalmente pertenecientes a pueblos indígenas y por el fracaso, en la práctica, para respetar por completo el derecho de los pueblos a ser consultados antes de que comience la explotación de recursos naturales en sus territorios. El Comité también observa que existen tres propuestas de ley sobre este asunto y lamenta que no se le haya brindado información detallada acerca de estas. El Comité también está preocupado debido a la necesidad de medidas administrativas que salvaguarden las formas tradicionales de tenencia y propiedad de tierras (art. 5 (d) (v)).

En vista de su recomendación general N° 23 (1997), el Comité recomienda que el Estado parte realice lo siguiente:

- (a) Garantice que se lleven a cabo consultas eficaces en cada etapa del proceso con las comunidades que pudieran verse afectadas por proyectos para desarrollar y explotar los recursos naturales, con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e

informado, particularmente cuando se trata de proyectos relacionados con la minería. También recomienda que se haga todo lo posible para dar curso a la adopción de una ley sobre el tema; y recuerda al Estado parte que la falta de normas de implementación para el Convenio 169 (1989) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no es un impedimento para realizar consultas previas.

- (b) Promover foros en los cuales los representantes del gobierno puedan participar activamente en distintos grupos de debate con pueblos indígenas; garantizar que estos den lugar a acuerdos concretos, viables y verificables que sean implementados en forma apropiada; y, también, alentar el uso de métodos alternativos para la resolución de disputas, que concuerden con los estándares internacionales en el campo de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas.

**Vietnam, CERD/VNM/CO/10-14, 9 de marzo de 2012, párrafo 15**

15. El Comité observa con preocupación el desplazamiento de minorías y la confiscación de tierras ancestrales sin consentimiento previo y sin una compensación adecuada por esto (art. 5).

El Comité solicita que el Estado parte adopte medidas para salvaguardar los derechos de los indígenas sobre sus tierras ancestrales y prosiga, junto con las comunidades afectadas, con sus esfuerzos para lograr una resolución apropiada en las disputas por tierras, incluyendo el otorgamiento de una compensación adecuada, teniendo en cuenta, con respecto a esto, la recomendación general N° 23 (1997).

**Fiji, CERD/FJI/CO/18-20, 31 de agosto de 2012, párrafo 17**

17. El Comité lamenta que el Proyecto de Ley sobre Consulta y Participación se encuentre en un impasse en la Asamblea Nacional. El Comité recuerda al Estado parte que la falta de regulación para el Convenio 169 de la OIT no impide su aplicación; y observa con preocupación la falta de una implementación sistemática y regulada para la consulta efectiva con los pueblos indígenas, con el objetivo de obtener su consentimiento previo, libre e informado en relación con la extracción de recursos naturales u otros asuntos que pudieran afectarles. Al Comité también le preocupan las declaraciones públicas acerca de la importancia de los proyectos de extracción para el desarrollo económico del Estado parte que justifican la falta de consulta con los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes, Montubios y otros grupos pertinentes. A pesar de la ausencia de condenas, al Comité le preocupa una tendencia a detenciones arbitrarias y a alegaciones infundadas que experimentan principalmente los líderes indígenas cuando organizan o forman parte de protestas sociales, particularmente en el contexto de leyes y políticas que rigen el uso de recursos naturales y del derecho a la consulta efectiva, con el objetivo de obtener consentimiento (Artículo 5 (b), (d) inc. v, ix y (e)).

En vista de su recomendación general N° 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité pide al Estado parte que aumente sus esfuerzos para establecer mecanismos para el diálogo constructivo y la participación, y solicita que implemente las medidas necesarias para establecer procedimientos de consulta efectivos con las

comunidades afectadas, de acuerdo con los estándares internacionales, para cualquier proyecto que pudiera afectar el territorio de los pueblos indígenas o tener un impacto sobre su subsistencia. ...

**Finlandia, CERD/FIN/CO/20-22, 31 de agosto de 2012, párrafo 13**

13. A pesar de tener en cuenta información proporcionada por el Estado parte, en especial la adopción de la Ley de Minas y la Ley de Aguas; y la intención del Estado parte de clarificar la legislación sobre los derechos a la tierra del pueblo Sámi, al Comité le preocupa que tales derechos no hayan sido establecidos satisfactoriamente y que diversos proyectos y actividades, tales como la minería y la explotación forestal, continúen siendo llevados a cabo en las tierras tradicionales de los Sámi sin su consentimiento previo, libre e informado. También preocupa al Comité que el derecho finlandés otorgue poder a las cooperativas de criadores de renos, la mayoría de cuyos miembros practican la cría moderna de renos en lugar de la cría tradicional de los Sámi, a tomar decisiones mediante el voto de la mayoría, que pueden disminuir seriamente la capacidad de los pastores de renos Sámi para ejercer sus ocupaciones tradicionales. El Comité está particularmente preocupado por la decisión de la cooperativa de criadores de renos de Ivalo, recientemente ratificada por la Corte Suprema Administrativa, de solicitar cuatro pastores de renos Sámi en el área de Nellim para sacrificar a casi todo su ganado (art. 5).

De acuerdo con la recomendación general N° 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado parte encuentre una solución negociada adecuada a la disputa relacionada con los derechos de los Sámi sobre sus tierras tradicionales, que incluya la revisión de su legislación sobre este asunto. Al hacerlo, el Comité recomienda que el Estado parte tenga en cuenta el Convenio 169 de la OIT, el cual el Estado parte se ha comprometido a ratificar. Además, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas adecuadas para proteger el medio de vida tradicional de los Sámi: la cría de renos.

**Tailandia, CERD/THA/CO/1-3, 31 de agosto de 2012, párrafo 16**

16. Al Comité le preocupa que las diversas leyes de protección de la silvicultura y del medio ambiente pudieran tener un efecto discriminatorio sobre los grupos étnicos que habitan los bosques. También le preocupa el hecho de que no se haya asegurado cómo se garantiza su consentimiento libre, previo e informado en los procedimientos de toma de decisiones que los afectan (artículos 1, 2 y 5).

A pesar de la decisión N° 33/2554 de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional, el Comité insta al Estado parte a revisar las leyes de silvicultura pertinentes a fin de garantizar el respeto por el estilo, el medio de vida y la cultura de los grupos étnicos; y el derecho al consentimiento libre, previo e informado de estos en las decisiones que les afectan, al mismo tiempo que se protege el medio ambiente.

● *Decisiones*

**Decisión 2 (54) sobre Australia: A/54/18, 18 de marzo de 1999, párrafo 9**

9. La falta de participación efectiva de las comunidades indígenas en la formulación de enmiendas aumenta la inquietud acerca de si el Estado parte cumple con sus obligaciones bajo el artículo 5(c) de la Convención. Al solicitar a los Estados partes “reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunitarios”, el Comité, en su recomendación general XXIII, recaló la importancia de garantizar “que los miembros de los pueblos indígenas tengan igualdad de derechos con respecto a la participación efectiva en la vida pública, y que ninguna decisión directamente relacionada con sus derechos e intereses sea tomada sin su consentimiento informado”.

**Decisión 1(67) sobre Surinam: CERD/C/DEC/SUR/4, 18 de agosto de 2005 (Procedimiento de Alerta Temprana y Acción Urgente), párrafo 3**

3. El Comité expresa su profunda preocupación acerca de información en la que se alega que Surinam no está considerando las recomendaciones del Comité al autorizar la explotación adicional de recursos y proyectos de infraestructura asociados, que constituyen unas amenazas sustanciales de daño irreparable a los pueblos indígenas y tribales, sin ninguna notificación formal a las comunidades afectadas y sin buscar su acuerdo previo o su consentimiento informado.

**Decisión 1(69) sobre Surinam: CERD/C/DEC/SUR/3, 18 de agosto de 2006 (Procedimiento de Alerta Temprana y Acción Urgente), párrafo 1**

1. El Comité, al recordar sus Decisiones 3 (66) de marzo de 2005 y 1 (67) de agosto de 2005 sobre Surinam, reitera su profunda preocupación acerca de información en la que se alega que el Estado parte ha autorizado una explotación adicional de recursos y proyectos de infraestructura asociados, que constituyen amenazas trascendentales de daño irreparable a los pueblos indígenas y tribales, sin ninguna notificación formal a las comunidades afectadas y sin buscar su acuerdo previo o su consentimiento informado.

● *Procedimientos de Alerta Temprana y Acción Urgente*

**Australia, 18 de agosto de 2006, (AT/AU)**

En este sentido, al Comité le gustaría llamar la atención del Estado parte con respecto a las observaciones que se mencionan debajo. El Comité solicita que los comentarios y las respuestas acerca de las medidas tomadas por el Estado parte sobre estos asuntos se incluyan en sus informes periódicos 15 y 17, para ser presentados en un solo documento el 30 de octubre de 2008. Párrafo 11 de las Observaciones Finales. El Comité toma nota de las nuevas formas de consulta de los pueblos indígenas llevadas a cabo por las autoridades australianas, en especial los Acuerdos de Asociación Regional y de Responsabilidad Compartida. Sin embargo, le continúa preocupando que la abolición de la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres (ATSIC) provoque una disminución global en la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan. El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte, debido a la situación específica de los pueblos indígenas, tome decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses con su consentimiento informado, y nuevamente llama la atención

del Estado parte a su Recomendación general 23 (1997) en este aspecto. El Comité aprovecha esta oportunidad para reiterar la importancia de un diálogo continuo entre las autoridades de gobierno y los pueblos indígenas, y recomienda que el Estado parte garantice la disponibilidad de foros pertinentes para tal diálogo.

#### **Belice, 7 de marzo de 2008, (AT/AU)**

Según esta información, el pueblo Maya de Belice sufre un patrón persistente de discriminación racial; y la subsistencia, cultura y modo de vida de los Mayas podría sufrir un daño irreparable. En especial, el Comité está preocupado por informes acerca de la privatización y el arrendamiento de tierras sin la consulta previa ni el consentimiento del pueblo Maya, como así también por el otorgamiento de concesiones para el desarrollo del petróleo, la explotación forestal y la producción de hidroelectricidad.

..el Comité solicita que el estado parte presente respuestas a las siguientes preguntas de forma urgente antes del 1 de julio de 2007:...3. Por favor proporcione información acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para consultar al pueblo Maya y buscar su consentimiento en las decisiones que los afectan a ellos y a sus tierras.

#### **Brasil, 7 de marzo de 2008, (AT/AU)**

En vista de la información a su disposición, sin embargo, el Comité continúa estando extremadamente preocupado por la situación de Raposa Serra do Sol (RSS de aquí en adelante) que no ha mejorado desde que el Comité consideró por última vez el asunto durante su sesión previa en agosto de 2007, y desea recibir información clara del Estado parte sobre lo siguiente: 4. El procedimiento para obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas de RSS con respecto al proyecto para explorar los recursos hidroeléctricos en esta tierra indígena. A pesar de notar que el Estado parte considera que este proyecto tiene “una posibilidad bastante limitada de ser llevado a cabo” (último párrafo de la información recibida el 5 de marzo), el Comité desea saber si esta consulta ha sido completada antes de presentar el proyecto a la Cámara de Representantes del Congreso Nacional, conforme al párrafo 3 del artículo 231 de la Constitución de Brasil.

#### **Brasil, 15 de agosto de 2008, (AT/AU)**

El Comité quisiera recordar su carta del 7 de marzo de 2008 por la cual, conforme al artículo 9 (1) de la Convención y al artículo 65 de sus Reglas de Procedimiento, solicitaba al Estado parte proporcionar información detallada antes del 30 junio de 2008 con respecto a los asuntos relacionados con la tierra indígena de Raposa Serra do Sol, en particular respecto a los impedimentos legales o judiciales restantes que pudieran impedir la implementación plena del Decreto Presidencial del 15 de abril de 2005; las medidas adoptadas para garantizar un desalojo pacífico de todos los ocupantes ilegales, y las fechas exactas para la terminación de este proceso; como así también el procedimiento para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas involucrados con respecto a los proyectos para explorar recursos hidroeléctricos en estas tierras indígenas....

**Canadá, 15 de agosto de 2008, (AT/AU)**

A la fecha, el Comité no ha recibido información del Estado parte con respecto a esto. Mientras tanto, sin embargo, el Comité fue alertado acerca de la disputa no resuelta con respecto al North Central Corridor Pipeline (Corporación TransCanada) entre la Nación India del Lago Lubicon y los gobiernos federales y provinciales. La información recibida señala una falta de claridad con respecto a los derechos a la tierra sobre el territorio en el cual se instalaría la tubería, y, por lo tanto, da lugar a dudas acerca de si el Gobierno de Alberta y la Comisión de Servicios Públicos de Alberta autorizaría legítimamente la construcción de una tubería en todo el territorio de Lubicon sin el consentimiento previo de esa comunidad.

**Guatemala, 15 de agosto de 2008, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

Con respecto al párrafo 19 de las observaciones finales: El Comité acepta la información presentada por el Estado parte con respecto al marco legislativo para el procedimiento de consulta. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no se refiere directamente a la recomendación incluida en el párrafo 19. Debido a esto, el Comité solicita información acerca de (i) los esfuerzos que el Estado parte ha hecho para obtener el consentimiento informado de los pueblos indígenas con respecto a las decisiones que están directamente relacionadas con sus derechos e intereses; (ii) el progreso alcanzado en la adopción de la Ley Regulatoria sobre el Procedimiento de Consulta; (iii) el resultado de las consultas hechas hasta el momento, y (iv) si el Estado parte ha respetado o no las decisiones de las comunidades.

**Guyana, 24 de agosto de 2007, (AT/AU)**

El Comité, por lo tanto, desea recordar lo siguiente: ... En el párrafo 19 de sus observaciones finales, el Comité instó al Estado parte que garantizara la disponibilidad de tratamientos médicos adecuados en el interior, en especial en aquellas zonas habitadas por los pueblos indígenas, incrementando la cantidad de médicos especializados y de instalaciones de salud adecuadas en esas áreas; intensificando la capacitación del personal de salud perteneciente a comunidades indígenas; y asignando los fondos suficientes para dicho fin. Además, el Comité recomendó que el Estado parte realizara evaluaciones del impacto ambiental y solicitara el consentimiento informado de las comunidades indígenas involucradas antes de autorizar cualquier actividad minera o similar que pudiese representar una amenaza al medio ambiente en las áreas habitadas por estas comunidades. El Comité no ha recibido ninguna información específica acerca del acceso a los servicios de salud en las áreas mencionadas. Ha recibido, sin embargo, información que indicaría una continua falta de respeto por los intereses de los pueblos indígenas en un ambiente limpio. Por ejemplo, el Comité recibió información en la que consta que los mineros de pequeña y mediana escala han recibido un año más de gracia de las disposiciones que regulan la descarga de aguas residuales en los ríos y riachuelos utilizados por las comunidades

indígenas. El Comité también ha recibido información sobre proyectos de minería a gran escala en territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas en los que el consentimiento no fue solicitado, por ejemplo, en el área de las Montañas de Pakaraima. (Nota: Lo mismo se reiteró en Guyana, 24 de agosto de 2007 Seguimiento (Carta))

#### **India, 15 de agosto de 2008, (AT/AU)**

A la fecha, el Comité no ha recibido información del Estado parte con respecto a esto. Por otro lado, el Comité ha sido alertado acerca de la inminente construcción de la represa Tipaimukh en Manipur, la represa del Bajo Subasiri en Arunchal Pradesh, entre otras, en territorios indígenas presuntamente sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas afectadas, lo que dio lugar a reubicaciones forzadas y puso en peligro los modos de vida tradicionales de esas comunidades. Con relación a esto, el Comité recuerda el párrafo 19 de sus observaciones finales, en el cual recomendaba que el Estado parte “buscara el consentimiento previo e informado de las comunidades afectadas por la construcción de represas en el Noreste o por proyectos similares en sus tierras tradicionales en cualquier proceso de toma de decisiones relacionadas con estos proyectos, y otorgara una compensación adecuada, además de tierras y viviendas alternativas, a estas comunidades.

#### **Perú, 7 de marzo de 2008, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

En este sentido, y con el fin de guiar la revisión de la situación por parte del Comité según su procedimiento de alerta temprana y acciones urgentes; el Comité, por medio de la presente, solicita información acerca de los siguientes asuntos:...c) Por favor proporcione información detallada acerca de la legislación actual sobre el ejercicio del derecho a la consulta y del consentimiento libre e informado en la exploración y explotación de recursos naturales en territorios tradicionales y su aplicación.

#### **Filipinas, 24 de agosto de 2007, (AT/AU)**

El Comité aprecia la adopción de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en 1997, la cual requiere el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas para cualquier proyecto de desarrollo en sus tierras ancestrales. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que, según la información recibida, la Ley no ha sido implementada hasta la fecha.

El Comité agradecería la iniciación de un diálogo constructivo con el Estado parte acerca de estos asuntos y, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1 de la Convención y con la norma 65 de sus Normas de Procedimiento, desearía recibir respuestas detalladas y comentarios acerca de la pregunta que se presenta a continuación: ...3. Por favor realice comentarios acerca de la información según la cual las enmiendas introducidas en 2002 y 2006 a las Normas y Regulaciones de Implementación de 1998 imponen restricciones al período de tiempo y al procedimiento requerido para obtener el consentimiento libre, previo e informado de comunidades indígenas que no está en conformidad con las costumbres, leyes y prácticas tradicionales de estas comunidades.

**Filipinas, 7 de marzo de 2008, (AT/AU)**

Sin embargo, en vista de la nueva información a su disposición, el Comité continúa preocupado por la situación de la comunidad Subanon del Monte Canatuan. Observa con preocupación que la situación no ha mejorado y, conforme al artículo 9 (1) de la Convención y al artículo 65 de sus normas de procedimiento, solicita una mayor clarificación del Estado parte, como así también información adicional acerca de los siguientes asuntos presentados en agosto de 2007:... si las enmiendas introducidas en 2002 y 2006 a las Normas y Regulaciones de Implementación de 1998 imponen restricciones al período de tiempo y al procedimiento requerido para obtener el consentimiento libre, previo e informado de comunidades indígenas. Además, el Comité está preocupado acerca de la información que sugiere que la situación de la comunidad Subanon del Monte Canatuan no es un caso aislado sino que es un indicio de situaciones similares experimentadas por otras comunidades indígenas en el Estado parte. En este contexto, el Comité desea recordar que el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas para cualquier proyecto de desarrollo en sus tierras ancestrales es requerido bajo la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 del Estado parte.

**Canadá, 13 de marzo de 2009, (AT/AU)**

Los siguientes asuntos han sido expuestos para la consideración del Comité: (1) el creciente desarrollo en los territorios indígenas de Columbia Británica sin el consentimiento informado de los pueblos indígenas y (2) la privatización de tierras tradicionales para el beneficio de compañías mineras y de energía con el consentimiento informado de los ciudadanos de Kitchenuhmanykoosib Inninuwig:

(1) Con respecto a los desarrollos en los territorios indígenas de Columbia Británica, el Comité ha sido alertado acerca de las siguientes situaciones:

- Según la información presentada, “Sun Peaks Ski Resort Real Estate Market Area,” en relación con los Juegos Olímpicos de Invierno 2010, desea ampliar los centros de esquí de Columbia Británica en tierras aborígenes y construir una gran cantidad de casas y apartamentos. Según los informes, esto está siendo llevado a cabo sin el consentimiento informado de los Pueblos Indígenas y los indígenas que participaron en protestas han sido arrestados;
- Según la información presentada, la Comisión de Tratados de Columbia Británica está involucrada en un proceso de negociación con los pueblos indígenas que podría dar lugar a la modificación de los derechos aborígenes a las tierras y a su conversión en títulos de dominio pleno, por ejemplo para la Primera Nación de Xaxli, Lhedili Tènnèh y Tsawwassen. Han surgido preguntas acerca de si los procesos de negociación cumplen con los estándares de imparcialidad y transparencia.

(2) Con respecto a la privatización de tierras tradicionales, el Comité fue alertado del caso Kitchenuhmanykoosib Inninuwig, en donde se afirma que el Estado parte y la provincia

de Ontario están decididos a privatizar tierras tradicionales y a entregarlas a compañías mineras y de energía. Se informó al Comité que estas acciones están siendo realizadas sin el consentimiento informado de los ciudadanos de Kitchenuhmanykoosib Inninuwig. Además, las fuentes informan que muchos ciudadanos de Kitchenuhmanykoosib Inninuwig fueron encarcelados debido a que se negaron a irse de sus territorios tradicionales.

#### **India, 13 de marzo de 2009, (AT/AU)**

La construcción de varias represas en la región del noreste de India continúa siendo una preocupación para el Comité debido a las consecuencias para las comunidades indígenas de la región. De hecho, recientemente se ha expuesto al Comité que el gobierno de la India (Ministerio de Medio Ambiente y Bosques) ha emitido un “permiso de desmonte ecológico” que permite la construcción de la represa Tipaimukh sin tratar significativamente de obtener el consentimiento previo de los pueblos indígenas afectados. Por lo tanto, el Comité vuelve a solicitar que el Estado parte presente comentarios acerca de la implementación de las recomendaciones contenidas en el párrafo 19 de sus observaciones finales y, en especial, que proporcione información detallada acerca de las medidas de compensación para los pueblos afectados.

#### **Indonesia, 13 de marzo de 2009, (AT/AU)**

En este sentido, el comité recuerda el párrafo 17 de sus observaciones finales en el cual recomendaba que el Estado parte “garantice los derechos de posesión y propiedad de las comunidades locales antes de proseguir” con el Megaproyecto de Aceite de Palmas en la Frontera de Kalimantan. En el párrafo 17 el Comité también recomendó que “el Estado parte garantice que se realicen consultas significativas con las comunidades involucradas para obtener su consentimiento y participación en [el proyecto].”

#### **Nepal, 13 de marzo de 2009, (AT/AU)**

En este sentido, el Comité desea recordar su Recomendación General N° 23 sobre los Pueblos Indígenas (18/08/97). En el párrafo 4 (d) de esta Recomendación General, se recuerda que los Estados partes deben “garantizar que los miembros de los pueblos indígenas tengan derechos equitativos en lo que concierne a la participación efectiva en la vida pública, y de que ninguna decisión relacionada con los derechos e intereses de estos sea tomada sin su consentimiento previo.”

#### **Perú, 13 de marzo de 2009, (AT/AU)**

En referencia al caso del pueblo Achuar y de otros pueblos indígenas afectados por la explotación de hidrocarburos en el Río Corrientes, el Comité aún está preocupado por las presuntas y continuas violaciones a los derechos del pueblo Achuar y por la lentitud que caracteriza a las medidas adoptadas por el Estado parte para remediar dicha situación. Según cierta información, hasta el momento el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para implementar el Acuerdo Dorissa de octubre de 2006 entre el gobierno, la compañía petrolera Pluspetrol y las comunidades indígenas de río Corrientes, con el

fin de remediar los problemas de salud de los habitantes del pueblo Achuar y su medio ambiente. Según la misma fuente, el gobierno no ha tomado ningún tipo de medida para reformar el derecho interno que aún no incluye los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, recursos naturales, a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Dicha información indica que el Estado parte no ha emitido una moratoria al comienzo ni durante las actividades de hidrocarburo adicionales en las tierras de los Achuar con respecto a los lotes 101, 102, 104, 106, 123, 127 y 143. En este sentido, el Comité agradecería recibir una respuesta, información o aclaración acerca de la situación arriba mencionada antes del 31 de julio de 2009.

#### **Níger, 28 de septiembre de 2009, (AT/AU)**

En vista de lo antes mencionado, el Estado parte debe proporcionar al Comité la información necesaria para permitirle obtener una mejor comprensión de la situación de los pueblos Tuareg y de la minería de uranio en sus territorios. En especial, el Comité apreciaría recibir información acerca de las evaluaciones del impacto social y ambiental realizadas para el nuevo acuerdo con AREVA, como así también acerca de las medidas adoptadas para realizar consultas con las comunidades afectadas a fin de obtener su consentimiento previo e informado para estas actividades de minería.

#### **Indonesia, 28 de septiembre de 2009, (AT/AU)**

En la carta se hizo referencia especial a la “Regulación sobre los Procedimientos de Implementación para la reducción de emisiones de la deforestación y la degradación forestal (REDD, por sus siglas en inglés), adoptadas dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Según la información recibida, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales no fueron debidamente tenidos en cuenta en la formulación del Fondo para reducir las emisiones de carbono mediante la protección de los bosques sin haber garantizado la participación significativa o el consentimiento de los pueblos indígenas. Por esto el Comité, después de haber considerado el asunto de manera preliminar según su procedimiento de alerta temprana y acciones tempranas, expresa su preocupación de que los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos pudieran no ser lo suficientemente reconocidos y protegidos durante el proceso.

#### **India, 28 de septiembre de 2009, (AT/AU)**

El Comité desea reiterar su preocupación con respecto al impacto de los proyectos para la construcción de represas en las comunidades indígenas de esa región, en especial en vista de información en la que consta que el Gobierno no ha emitido un “permiso de desmonte ambiental” que permita la construcción de la represa Tipaimukh sin la necesidad de esfuerzos significativos por obtener el debido consentimiento informado de las comunidades afectadas. También, con respecto a la aplicación de la Ley de las Fuerzas Armadas (Poderes Especiales), el Comité desea reiterar su pedido de que sea revocada. Por consiguiente el Comité solicita nuevamente comentarios del Estado parte acerca de los asuntos que han sido resaltados en las cartas antes mencionadas.

**Níger, 12 de marzo de 2010, (AT/AU)**

En vista de lo mencionado, solicito que proporcione al Comité la información suplementaria que necesita para lograr una comprensión total de la situación de los pueblos Tuareg y de la minería de uranio en su territorio. El Comité apreciaría que el Estado parte aclarara hasta qué punto se consultó a los pueblos Tuareg y se explicó y buscó su consentimiento libre, previo e informado con respecto a la aprobación de las actividades mineras planificadas. También apreciaría recibir información que indicara si, dentro del contexto de los planes antes mencionados, como así también de las actividades mineras, los pueblos indígenas Tuareg han recibido cualquier forma de compensación, tal como lo establece la legislación minera del Estado parte y, de ser así, el alcance de dicha compensación. Con respecto a los impactos en la salud y el medio ambiente, el Comité aconseja al Estado parte realizar un estudio independiente y, en especial, utilizar los servicios de una institución internacional independiente. Finalmente, el Comité apreciaría recibir información del Estado parte con respecto a la entrega de su informe periódico, la cual está atrasada.

**Botswana, 12 de febrero de 2010, (AT/AU)**

El Comité recuerda que, en 2005, ya estaba preocupado por las persistentes alegaciones de que los residentes de la Reserva Animal del Kalahari Central fueron desalojados por la fuerza mediante medidas tales como la interrupción de servicios básicos y esenciales dentro de la Reserva, el desmantelamiento de infraestructura existente, la confiscación de ganado, el acoso y el maltrato de algunos residentes por parte de la policía y de los oficiales de fauna; además de la prohibición de cazar y las restricciones en la libertad de movimiento dentro de la Reserva. Por esto recomendó al Estado parte prestar especial atención a los fuertes lazos culturales que vinculan a la comunidad San/Basarwa con sus tierras ancestrales; a proteger las actividades económicas de los San/Basarwa, que son un elemento esencial de su vida cultural, tales como las prácticas de caza y recolección; a evaluar todas las alternativas posibles a la reubicación; y a buscar el consentimiento libre, previo e informado de las personas y los grupos involucrados (CERD/C/BWA/CO/6, párrafo 12).

**Brasil, 31 de mayo de 2010, (AT/AU)**

El Comité desea recordar al Estado parte la importancia de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas de RSS con respecto a cualquier medida o proyecto que pudiera afectar su medio de vida. En este sentido, solicita que el Estado parte brinde información acerca de si se buscó el consentimiento de las comunidades con respecto a los planes para construir nuevas represas a lo largo del Río Contigo (basado en el decreto legislativo Nº 2540/2006), a los planes para construir la instalación hidroeléctrica Paredao en el río Mucajai ubicado en Roraima, y al establecimiento del Parque Nacional Monte Roraima.

**India, 12 de marzo de 2010, (AT/AU)**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 9(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 65 de sus normas de procedimiento, el Comité reitera su solicitud de que el Estado parte proporcione información acerca de la situación del pueblo Dongria Kondh y de los proyectos de explotación de recursos naturales en el área en

cuestión. El Comité apreciaría además recibir información acerca de si las evaluaciones de los impactos ambientales y sociales han sido llevadas a cabo para la nueva mina de bauxita, y de qué medidas o mecanismos han sido utilizados para consultar a las comunidades afectadas con el fin de buscar y obtener en forma clara y por completo su consentimiento previo, libre e informado para estas actividades mineras. Además, el Comité apreciaría que se le informe acerca de las medidas adoptadas para garantizar una representación adecuada de las opiniones de los Dongria en los procedimientos judiciales, como así también de los planes para permitir el acceso continuo de estos a su sitio religioso.

#### **Perú, 13 de marzo de 2010, (AT/AU)**

El Comité desea recordar que en sus observaciones finales adoptadas el 24 de agosto de 2009 (CERD/C/PER/CO/14-17; párrafo 21), alentaba al Estado parte a hacer todos los esfuerzos posibles por garantizar que el Acuerdo Dorissa, concerniente al pueblo Achuar afectado por la extracción de petróleo en la zona del Río Corrientes, sea implementado sin demora; y a prevenir que ocurran casos similares en futuros proyectos de extracción de petróleo. El comité también desea recordar que en sus observaciones finales (párrafos 14 y 15), reiteró su preocupación acerca de la considerable tensión que existía debido a la explotación de recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas que, en algunos casos, no habían sido consultados o no habían dado su consentimiento previo, libre e informado para las actividades mineras.

#### **Níger, 27 de agosto de 2010, (AT/AU)**

Siguiendo su 76ta sesión, el Comité le escribió el 12 de marzo de 2010, solicitando que Níger proveyera la información suplementaria necesaria para obtener una comprensión total de la situación de los pueblos Tuareg y de las actividades de la minería de uranio en su territorio. El Comité pidió que el Estado parte clarificara hasta qué punto se consultó a los pueblos Tuareg y se explicó y buscó su consentimiento libre, previo e informado con respecto a su aprobación de las actividades mineras planificadas. El Comité también solicitó información que indicara si, dentro del contexto de las actividades mineras planificadas, los pueblos indígenas Tuareg han recibido alguna forma de compensación, tal como lo establece la legislación minera del Estado parte y, de ser así, el alcance de dicha compensación. Con respecto a los impactos en la salud y el medio ambiente, el Comité había aconsejado al Estado parte realizar un estudio independiente y, en especial, utilizar los servicios de una institución internacional independiente. Finalmente, el Comité apreciaría recibir información del Estado parte con respecto a la entrega de su informe periódico, la cual está atrasada.

#### **Chile, 27 de agosto de 2010, (AT/AU)**

Con respecto al párrafo 22 de las observaciones finales: el Comité felizmente le da la bienvenida a la información proporcionada por el Estado parte acerca del marco legislativo para el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales que se encuentran dentro de sus tierras y territorios. Sin embargo, el Comité nota que el Estado parte no hace referencia directa a la recomendación del párrafo 22 acerca de la consulta

efectiva con los pueblos indígenas. El Comité reitera que el Estado parte debe considerar la recomendación general 23 del Comité. Del mismo modo, el Comité agradecería recibir información adicional acerca de (i) los esfuerzos realizados por el Estado parte para llevar a cabo la consulta efectiva con los pueblos indígenas; (ii) la obtención del consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas cuando se toman decisiones relacionadas directamente con sus derechos e intereses antes de que se implementen proyectos para la extracción de recursos naturales según los estándares internacionales. Finalmente, el Comité apreciaría que el Estado parte incluyera en su próximo informe datos relacionados con el marco regulatorio para las inversiones estatales y la explotación de los recursos del subsuelo en las tierras indígenas.

Con respecto al párrafo 23 de las observaciones finales: el Comité agradece al Estado la información recibida acerca de los impactos ambientales que afectan a los pueblos indígenas; y el reciente establecimiento del Ministerio de Medio Ambiente y la Superintendencia de Medio Ambiente, que establecen los procedimientos para evaluar impactos ambientales. El Comité nota con satisfacción que los estudios con cuatro universidades encargados por el Estado parte demuestran su voluntad de adaptar mejor la legislación nacional sobre la tierra, el agua, la minería y otros sectores a la Ley de Pueblos Indígenas (Nº 19.253); y para garantizar que la protección de los derechos de los pueblos indígenas prevalezca sobre los intereses comerciales y económicos.

El Comité lamenta que el informe de seguimiento no incluya información acerca de la consulta o el consentimiento de las personas en las comunidades afectadas. El Comité apreciaría recibir información actualizada acerca de las nuevas y diversas iniciativas para posibilitar la consulta con los pueblos indígenas con el fin de facilitar su participación en los procesos de toma de decisiones, obtener su consentimiento, además de una nueva legislación e informes acerca de las evaluaciones de impactos ambientales y sus conclusiones. El Comité observa con preocupación que aún existen situaciones en las que no hay consulta ni participación, y recomienda que el Estado parte encuentre nuevos modos para posibilitar esta participación. Del mismo modo, el Comité recomienda que el estado parte tenga en cuenta la participación de los pueblos indígenas y garantice la provisión de soluciones internas en los casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, el Comité reitera su recomendación urgente de que Chile adopte medidas inmediatas para resolver el problema de los vertederos de desechos establecidos sin el consentimiento previo de las comunidades Mapuches y acerca de lo cual el Comité no ha recibido información detallada.

#### **Costa Rica, 27 de agosto de 2010, (AT/AU)**

El Comité solicita que el Estado parte proporcione información acerca de las medidas adoptadas para garantizar la participación del pueblo Térraba y de otros pueblos indígenas cuyas decisiones con respecto a todos los aspectos y etapas del plan de la represa Diquís se han visto afectadas; y para obtener el consentimiento libre, previo e informado en relación con este proyecto. En este sentido, el comité solicita que el Estado parte

proporcione información adicional y actualizada acerca de los esfuerzos realizados para implementar las observaciones finales con respecto al pueblo Térraba.

#### **Costa Rica, 11 de marzo de 2011, (AT/AU)**

Por lo tanto, el Comité solicita que el Estado parte proporcione información acerca del progreso del proyecto Diquis y de las decisiones tomadas con respecto a este. En este contexto, se requiere que el Estado parte preste especial atención e informe acerca de las medidas adoptadas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo la consulta, el consenso previo e informado, la participación en todas las etapas del proyecto, y el respeto a sus territorios y a su cultura.

#### **Etiopía, 2 de septiembre de 2011, (AT/AU)**

El Comité solicita que el Estado parte proporcione información acerca de las medidas adoptadas para llevar a cabo una evaluación independiente de los efectos negativos de la construcción de la represa Gibe III y de los proyectos Kuraz Sugar sobre los medios de vida de los pueblos de Omo Sur, como así también detalles acerca de las medidas adoptadas para consultarlos y buscar su consentimiento previo, libre e informado antes de llevar a cabo dichos proyectos.

El Comité también exige que el Estado parte proporcione información acerca de la situación del pueblo Mezhenger y de otros pueblos indígenas de Gambella; y acerca de las medidas adoptadas para consultarlos de forma efectiva y apropiada.

#### **Indonesia, 2 de septiembre de 2011, (AT/AU)**

Le escribo para informarle que en el curso de la 79ta sesión, el Comité consideró la información de las alegaciones acerca de la amenaza de un daño irreparable para los pueblos indígenas de Malind y otros del Distrito de Meruake, Provincia de Papua, debido a la presunta enajenación masiva y no consensuada de sus tierras tradicionales por parte del proyecto Meruake Integrated Food and Energy Estate (llamado proyecto MIFEE), en una base preliminar, según su procedimiento de alerta temprana y acciones urgentes, en vista de información presentada por una organización no gubernamental...

En vista de esta información, al comité le gustaría solicitar información acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para implementar las recomendaciones establecidas en el párrafo 22 de sus observaciones finales (CERD/C/IND/CO/3) del 15 de agosto de 2007, como así también de la información solicitada en esta carta que data del 28 de septiembre de 2009. El Comité también quisiera pedir información acerca de las medidas adoptadas para buscar, de manera efectiva, el consentimiento libre, previo e informado de los Malind y de otros pueblos indígenas en Papua antes de llevar a cabo el proyecto MIFEE; y de si el Estado parte ha realizado una evaluación del impacto medioambiental sobre los hábitos y medios de vida tradicionales de los Malind, entre otros; como así también del impacto de la transmigración en su capacidad de sobrevivir como una minoría. El Comité también

quisiera solicitar que el Estado parte considere invitar al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

#### **Papúa Nueva Guinea, 11 de marzo de 2011, (AT/AU)**

El Comité insta al Estado parte a proporcionar información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la aplicación de la Ley de Tierras (1996) no resulte en la enajenación de tierras que pertenecen a los pueblos indígenas; medidas que garanticen que todos los arrendamientos sean realizados con el consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas; y las medidas tomadas para otorgar a los terratenientes indígenas acceso a la justicia y a una solución efectiva en caso de violaciones a sus derechos.

#### **Perú, 2 de septiembre de 2011, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

Le escribo para agradecerle la información proporcionada al Comité el 21 de febrero de 2011, en respuesta a la carta fechada el 27 de agosto de 2010 en la cual el Comité se refirió a la revisión de la situación de los Pueblos Indígenas en el Distrito de Urania, Provincia de Loreto en la Amazonia peruana.

Con respecto a esto, el Comité, durante su 79na sesión, continuó su revisión de la situación bajo el procedimiento de alerta temprana y acción urgente de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y expresa su grave preocupación acerca del hecho de que todas las medidas adoptadas para solucionar el derrame fueron dejadas en manos de las compañías, y de que el Comité no recibió un informe de los estudios de calidad del agua con respecto al Río Marañón. El Comité también expresa su grave preocupación acerca del hecho de que, aparentemente, las comunidades indígenas no fueron consultadas antes acerca de las actividades realizadas en sus territorios por las compañías mencionadas, y también acerca de la posibilidad de que dicha situación continúe en el futuro. El Comité expresa su extrema preocupación acerca de los informes que indican que los Planes de Contingencia de las compañías responsables del derrame de petróleo no tenían la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente del Estado parte.

En este sentido, el Comité solicita respetuosamente que el Estado parte le brinde información acerca de lo siguiente:

- Medidas adoptadas para monitorear y garantizar la calidad del agua del Río Marañón;
- Medidas adoptadas para garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas afectadas por las actividades de compañías como Pluspetrol, en especial teniendo en cuenta que el Estado parte ha ratificado el Convenio 169 de la OIT; ...
- Medidas ya adoptadas, o a ser adoptadas, para garantizar que las consultas y los diálogos con las comunidades indígenas se realicen de modo tal que protejan sus derechos e involucren medidas necesarias para remediar cualquier diferencia de poder que pudiera surgir.

#### **Surinam, 20 de septiembre de 2011, (AT/AU)**

Al Comité le gustaría recordar las decisiones 3 (62) de junio de 2003, 1 (67) del 18 de agosto de 2005 y 1 (69) del 18 de agosto de 2006 (copias adjuntas para fácil referencia), adoptadas bajo su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, relacionadas con las graves violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, al fracaso para reconocer sus derechos a las tierras y recursos, la negativa para consultarlos y buscar su consentimiento previo, libre e informado cuando se otorgan concesiones para la minería a compañías extranjeras cuyas actividades hubiesen puesto bajo amenaza sus medios de vida, como así también las recomendaciones realizadas en consecuencia.

#### **Finlandia, 11 de marzo de 2011, (AT/AU)**

*Párrafo 14 de las Observaciones Finales.* El Comité agradece al Estado parte por la información proporcionada y aprecia la sinceridad de su respuesta. El Comité acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Estado parte para promulgar leyes que tomen en cuenta los derechos de los Sami. En especial, el Comité observa con gratitud que las Leyes de minería y de aguas contienen disposiciones para fortalecer el derecho de los Sami a participar como pueblos indígenas y para permitirles apelar contra decisiones que no tienen en cuenta sus derechos. El Comité alienta al Estado parte a continuar con las reformas legislativas que refuercen los derechos de los Sami; y solicita al Estado parte que incluya información actualizada acerca de las reformas implementadas en su próximo informe periódico.

El Comité lamenta la falta de información acerca del establecimiento propuesto de un órgano preparatorio a cargo de encontrar una solución al asunto del derecho al uso de la tierra en el territorio Sami. En este sentido, el Comité alienta al Estado parte a tener en cuenta la recomendación general Nº 23 del Comité acerca de los derechos de los pueblos indígenas, la cual pide a los Estados partes que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunitarias, territorios y recursos, y solicita que se incluya más información en el próximo informe periódico.

#### **Perú, 3 de noviembre de 2011, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

*Con respecto al párrafo 20 de las observaciones finales:* Aunque el Comité agradece al Estado parte por la información presentada, lamenta que no se haya incluido información acerca de los derechos a la consulta, ni acerca de las soluciones o compensaciones con respecto a los daños sufridos por la comunidad de Ancomarca. El Comité está preocupado por el aparente fracaso de las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar que no habrá más efectos negativos sobre esas comunidades que tradicionalmente han utilizado los recursos alrededor de Tacna. El Comité le recuerda al Estado parte que es fundamental obtener el consentimiento libre, previo e informado de esas comunidades afectadas, e insta al Estado parte a considerar su Recomendación General. El Comité solicita respetuosamente que el Estado parte incluya información acerca de las soluciones por daños a la comunidad en su próximo informe periódico...

El Comité agradece la información adicional acerca de (i) los esfuerzos realizados por el Estado parte para realizar consultas efectivas con los pueblos indígenas; (ii) la obtención del consentimiento informado, de acuerdo con las normas internacionales, cuando se

toman decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses antes de que se implementen proyectos para la extracción de recursos naturales; (iii) el marco regulatorio para las inversiones estatales y la explotación de los recursos del subsuelo en las tierras indígenas.

#### **Panamá, 9 de marzo de 2013, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

El Comité se refiere al párrafo 20 de sus Observaciones Finales acerca de Panamá, adoptadas en su 76ta sesión, en el cual el Comité insta al Estado parte a reforzar medidas para garantizar la seguridad de los líderes indígenas y de las comunidades que sufren intimidaciones y persecuciones por reivindicar los derechos de los pueblos indígenas, específicamente relacionados con la oposición a grandes proyectos hidroeléctricos, mineros y turísticos. El Comité reitera al Estado parte la recomendación que figura en el párrafo 14 de sus Observaciones Finales, “de realizar consultas con las comunidades potencialmente afectadas por proyectos de desarrollo y por la explotación de recursos naturales a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado”.

El Comité recuerda la petición del Relator Especial sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Profesor James Anaya, e insta al Estado parte a continuar el diálogo con las comunidades indígenas para resolver el conflicto actual de forma pacífica. El Comité también solicita que el Estado parte presente información acerca de las medidas adoptadas para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en todos los procedimientos de toma de decisiones que los afecten, incluso de los debates acerca de la revisión del Código de Minas, que permite la construcción de represas hidroeléctricas en territorios indígenas.

#### **Estados Unidos de América, 9 de marzo de 2012, (AT/AU)**

En vista de la información a su disposición, el Comité continúa preocupado por el potencial impacto sobre las creencias espirituales y culturales de los pueblos indígenas ocasionado por el Proyecto Ski Resort. El Comité solicita información acerca del proceso del Estado parte para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas con respecto al proyecto.

#### **Australia, 9 de marzo de 2012, (AT/AU)**

**Párrafo 16 de las observaciones finales.** El Comité agradece al Estado parte por la extensa información proporcionada. Agradece, en especial, el restablecimiento de la Ley de Discriminación Racial y el compromiso del Estado parte para organizar consultas con los pueblos y las comunidades Aborígenes acerca de planes futuros para abordar el problema de la desventaja. No obstante, el Comité reitera la necesidad del Estado parte de garantizar siempre el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades involucradas, particularmente garantizando que estas consultas sean inclusivas, traducidas a las lenguas de los pueblos indígenas, y que proporcionen el tiempo suficiente para que los integrantes de las comunidades envíen sus aportes.

#### **Costa Rica, 31 de agosto de 2012, (AT/AU) (Traducción no oficial)**

El Comité agradece las medidas positivas implementadas por el Estado parte, especialmente por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), luego de las preocupaciones expresadas por el

Comité y las recomendaciones que emitió el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas con respecto a la situación del pueblo de Térraba. El Comité observa las iniciativas del ICE para reanudar un diálogo abierto con el pueblo Térraba e insta al Estado parte a continuar tomando las medidas apropiadas para garantizar que se realicen consultas con el objetivo de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad con respecto a la represa El Diquis y a la construcción de infraestructura relacionada.

### ● *Recomendaciones Generales*

#### **Recomendación General Nº23: Pueblos Indígenas (18 de agosto de 1997), par. 4(d)**

Solicita “a los Estados partes que: (d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas tengan igualdad de derechos en lo que concierne a la participación efectiva en la vida pública, y que ninguna decisión relacionada directamente con sus derechos e intereses sea tomada sin su consentimiento informado.”

## **Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Núm. 169 de la OIT)**

---

### **Artículo 6**

1. Al aplicar las cláusulas de este Convenio, los Gobiernos deben:

(a) Consultar a los pueblos involucrados, mediante procedimientos apropiados y, en especial, mediante sus instituciones representativas, cuando sea que se consideren las medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos directamente;

(b) Establecer medios a través de los cuales estos pueblos puedan participar libremente, al menos hasta el grado que lo hacen los otros sectores de la sociedad, en todos los niveles de toma de decisiones en instituciones electivas y órganos administrativos, entre otros, responsables de las políticas y programas que los afectan;

(c) Establecer medios para el desarrollo pleno de las instituciones e iniciativas de estos pueblos, y, en casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para alcanzar este propósito.

2. Las consultas realizadas aplicando este Convenio deben ser llevadas a cabo de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con el objetivo de lograr el acuerdo o el consentimiento con las medidas propuestas.

### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos involucrados a los recursos naturales relacionados con sus tierras deben ser específicamente salvaguardados. Estos derechos incluyen el derecho de estos pueblos a participar en el uso, la gestión y la conservación de los recursos.

2. En casos en los que el Estado retenga la propiedad de recursos minerales o del subsuelo o los derechos a otros recursos relacionados con las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos mediante los cuales consultarán a estos pueblos con el fin de determinar si sus intereses se verían perjudicados y hasta qué punto, antes de emprender o permitir cualquier programa para la exploración o explotación de los recursos relacionados con sus tierras. Los pueblos involucrados deberán, cuando sea posible, participar en los beneficios de dichas actividades y recibir una compensación justa por cualquier daño que pudieran llegar a sufrir como resultado de dichas actividades.

#### **Artículo 16**

1. Sujeto a los siguientes párrafos de este Artículo, los pueblos involucrados no deberán ser desalojados de las tierras que ocupan.

2. Cuando la reubicación de estos pueblos sea considerada necesaria como una medida excepcional, dicha reubicación tendrá lugar solo con su consentimiento libre e informado. Cuando no se pueda obtener su consentimiento, dicha reubicación tendrá lugar únicamente siguiendo los procedimientos adecuados establecidos por leyes y regulaciones nacionales, incluyendo consultas públicas cuando sea adecuado, las cuales dan la posibilidad de que exista una representación eficaz de los pueblos involucrados.

#### **Artículo 35**

La aplicación de las cláusulas de este Convenio no deberá perjudicar los derechos y beneficios de los pueblos involucrados conforme a otras Convenciones y Recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes nacionales, fallos, costumbres o acuerdos.

*(Garantizar que cualquier Estado parte del Convenio 169 de la OIT que haya ratificado otros instrumentos que requieran consentimiento—como la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés); o el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés)— deba cumplir con esos instrumentos y su respectiva jurisprudencia del Comité, que requiere el consentimiento libre, previo e informado).*

### **Convenio Sobre la Diversidad Biológica**

---

Art. 8(j): “El acceso al conocimiento tradicional, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales debe estar sujeto al consentimiento previo informado o a la aprobación previa informada de los tenedores de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas.”

### **Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

---

#### **Artículo 10**

Los pueblos indígenas no deberán ser desalojados de sus tierras o territorios por la fuerza. Ninguna reubicación tendrá lugar sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas involucrados y sin un acuerdo previo acerca de una compensación justa y equitativa, cuando sea posible, con la opción de regreso.

#### **Artículo 11(2)**

Los Estados proporcionarán compensaciones mediante mecanismos efectivos, que pueden incluir la restitución, desarrollada en conjunción con los pueblos indígenas, con respecto a su propiedad cultural, intelectual, religiosa y espiritual tomada sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

#### **Artículo 19**

Los Estados deberán consultar de buena fe a los pueblos indígenas involucrados y cooperar con ellos a través de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar e implementar medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarlos.

#### **Artículo 28(1)**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la compensación, mediante la restitución o, cuando no es posible, mediante una recompensa justa, razonable y equitativa, por las tierras, territorios y recursos que han poseído tradicionalmente o que de algún otro modo han ocupado o utilizado, y que han sido confiscados, tomados, ocupados, usados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

#### **Artículo 29(2)**

Los Estados deberán implementar medidas efectivas para garantizar que ningún almacenamiento o desecho de materiales peligrosos tenga lugar en las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

#### **Artículo 30(1)**

Las actividades militares no deberán tener lugar en tierras o territorios de pueblos indígenas, a menos que sean justificadas por un interés público relevante o, de otra manera aceptadas o solicitadas libremente por los pueblos indígenas involucrados.

#### **Artículo 32(2)**

Los Estados consultarán y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados a través de sus propias instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, utilización o explotación de recursos minerales o acuíferos, entre otros.

# TRATADOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES REGIONALES

## Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta De Banjul)

---

***Centro para el Desarrollo de Derechos de Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minorías en representación de Endorois Welfare Council vs. Kenya*** (febrero de 2010), párrafos 226 y 291, disponible en <http://www.minorityrights.org/9587/press-releases/landmark-decision-rules-kenyas-removal-of-indigenous-people-from-ancestral-land-illegal.html> (interpretando las obligaciones estatales bajo la Carta de Banjul).

“Desde el punto de vista de la consulta, el umbral es especialmente estricto a favor de los pueblos indígenas y también exige que el consentimiento sea acordado;” y “la Comisión Africana opina que, ante cualquier proyecto de desarrollo o inversión que pudiera tener un impacto importante dentro del territorio de Endorois, el Estado tiene la obligación no solo de consultar a la comunidad, sino también de obtener el consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.”

## Convención Americana Sobre Derechos Humanos

---

***Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 27/98 (Nicaragua), en párrafo 142, citado, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia sobre las Objeciones Preliminares del 1 de febrero, 2000 Inter-Am. Ct. H.R. Ser. C, No. 66 (2000).***

El Estado de Nicaragua es activamente responsable de las violaciones al derecho de la propiedad, expresadas en el Artículo 21 de la Convención [Americana], al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para que lleve a cabo la construcción de rutas y la explotación forestal en las tierras de Awas Tingni sin el consentimiento de la comunidad de Awas Tingni.

***Pueblo Saramaka vs. Surinam. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafos 127, 129, 133-34, y 158.***

Un Estado puede restringir el uso y goce del derecho a la propiedad en casos en los que la restricción “no impide la supervivencia como pueblo tribal” y en los que las limitaciones son las siguientes: “a) previamente establecida por la ley; b) necesaria; c) proporcional; y d) con el propósito de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática” (párrafo 127).

- Para garantizar que dichas restricciones no resulten en la negación de sus tradiciones y costumbres; y no pongan en peligro su supervivencia, el Estado debe:
  - a. Garantizar la “participación efectiva” de los pueblos indígenas “de acuerdo con sus costumbres y tradiciones;”
  - b. Garantizar que los pueblos indígenas reciban un “beneficio razonable” del plan o proyecto;
  - c. Garantizar que las concesiones no tengan lugar “hasta que las entidades independientes y técnicamente capaces, con la supervisión del Estado, realicen una evaluación previa del impacto ambiental y social;” e
  - d. Implementar “salvaguardas y mecanismos apropiados para garantizar que estas actividades no afecten significativamente las tierras tradicionales [indígenas] y los recursos naturales” (párrafos 129, 158).

“En este caso en particular, las restricciones en cuestión están relacionadas con el otorgamiento de concesiones para la tala y la minería que tienen como fin la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro del territorio de Saramaka. Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 1(1) de la Convención, con el objetivo de garantizar que las restricciones a los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad Saramaka mediante el otorgamiento de concesiones dentro de su territorio no impidan su supervivencia como pueblo tribal, el Estado debe acatar las tres salvaguardas siguientes: En primer lugar, el Estado debe garantizar la participación efectiva de los miembros de la comunidad Saramaka, según sus costumbres y tradiciones, en cualquier plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (de aquí en adelante “plan de desarrollo o inversión”) dentro del territorio de Saramaka. En segundo lugar, el Estado debe garantizar que los Saramakas recibirán un beneficio razonable de cualquiera de los planes dichos anteriormente dentro de su territorio. En tercer lugar, el Estado debe garantizar que no se otorgará ninguna concesión dentro del territorio de Saramaka a menos que entidades independientes y técnicamente capaces, con la supervisión del Estado, realicen una evaluación previa del impacto ambiental y social. Estas salvaguardas están destinadas a preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de la comunidad Saramaka tienen con su territorio, que, a su vez, garantiza su supervivencia como pueblo tribal” (párrafo 129).

- La participación efectiva significa la realización de consultas “de buena fe” “con el objetivo de lograr un acuerdo;” en la cual el Estado debe:
  - a. consultar activamente a dichas comunidades según sus costumbres y tradiciones;
  - b. aceptar y divulgar información;
  - c. mantener una “comunicación constante;”
  - d. realizar consultas “de buena fe;”
  - e. llevar a cabo consultas “mediante procedimientos culturalmente adecuados;”

- f. comenzar con las consultas en “las etapas tempranas de un plan de desarrollo o inversión, no solo cuando surge la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad;”
- g. realizar consultas “con el objetivo de lograr un acuerdo;”
- h. asegurar consultas “tempranas da tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para una devolución apropiada al Estado;”
- i. garantizar que las consultas “alerten a las comunidades acerca de posibles riesgos, incluyendo los riesgos al medio ambiente y a la salud;”
- j. garantizar que los “planes de desarrollo o inversión propuestos” sean “aceptados conciente y voluntariamente;” y
- k. garantizar que las consultas “tengan en cuenta los métodos tradicionales de toma de decisiones de los pueblos [indígenas]” (párrafo 133).

En el caso de los “planes de desarrollo o inversión que pudieran tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros de los pueblos [indígenas] a una gran parte de su territorio” el Estado debe obtener el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de los pueblos indígenas afectados (párrafo 134).

***Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia sobre las Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrafos 17, 18 & 29.***

17. La Corte proporcionó directrices específicas acerca de qué asuntos están sujetos a la consulta, cuándo debe realizarse la consulta, por qué el pueblo Saramaka debe ser consultado, y cómo debe realizarse la consulta. En consecuencia, el Estado tiene un deber, a partir del inicio de la actividad propuesta, de consultar activamente y de buena fe a la comunidad saramaka con el objetivo de lograr un acuerdo, que, a su vez, exige que el Estado acepte y divulgue información en un formato comprensible y accesible al público. Además, dependiendo del grado de impacto de la actividad propuesta, también se le puede exigir al Estado que obtenga el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal ha enfatizado que cuando los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala pudieran afectar la integridad de las tierras y de los recursos naturales del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

18. La Corte, de forma deliberada, omitió de la sentencia cualquier consideración específica acerca de quiénes deben ser consultados. Al declarar que la consulta debe tener lugar “según sus costumbres y tradiciones,” la Corte reconoció que es el pueblo Saramaka, no el Estado, quien debe decidir qué persona o qué grupos los representarán en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal.

29. Con respecto al significado y el alcance de la obligación del Estado de garantizar la supervivencia del pueblo Saramaka, la Comisión interpretó que el Estado solicitaba que la Corte confirmara que existen niveles de “impacto” aceptables que un plan de desarrollo

propuesto puede tener en los Saramakas, siempre y cuando ese impacto no contribuya a impedir su supervivencia. La Comisión también consideró que, “*cuando la Corte utiliza el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas, sino más bien a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la continuidad de la relación del pueblo Saramaka con su tierra o su cultura.*” (Énfasis agregado).

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

***Informe Nº 96/03, Comunidades Indígenas Maya y sus Miembros (Caso 12.053 (Belice)), 24 de octubre de 2003, en párrafo 141***

Los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana especialmente obligan a un Estado miembro a garantizar que cualquier determinación de la medida hasta la cual los demandantes indígenas mantienen intereses sobre las tierras de la que tradicionalmente han poseído título y han ocupado se base en un proceso de consentimiento completamente informado de parte de la comunidad indígena como un todo. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean completa y certeramente informados acerca de la naturaleza y las consecuencias del proceso; y que se les brinde una oportunidad efectiva para participar individual o colectivamente. Desde el punto de vista de la Comisión, estos requisitos son igualmente aplicables a las decisiones del Estado que tendrán un impacto en las tierras indígenas y en sus comunidades, tales como el otorgamiento de concesiones para explotar los recursos naturales de los territorios indígenas.

***Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 46, en párrafos 130-31 & 140***

En casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surjan de derechos que existan desde antes de la creación de un estado, el reconocimiento de ese estado del título permanente e inalienable de los pueblos indígenas relativos a ellos; y a que se cambie dicho título solo mediante el consentimiento mutuo entre el estado y los pueblos indígenas respectivos cuando tienen un entendimiento y una apreciación total de la naturaleza o los atributos de tal propiedad...

Basándose en el análisis anterior, la Comisión opina que las cláusulas de la Declaración Americana deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los demandantes indígenas con la debida consideración a los principios particulares de la ley de derechos humanos internacional que gobierna los intereses individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Las cláusulas particularmente pertinentes de la Declaración con respecto a esto incluyen el Artículo II (el derecho a la igualdad bajo la ley), el Artículo XVIII (el derecho a un juicio justo), y el Artículo XXIII (el derecho a la propiedad). Como se resumió arriba, este enfoque incluye la toma de medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que posee el pueblo indígena en la ocupación y el uso de sus tierras tradicionales y recursos y su derecho a no ser privados de este interés excepto que exista un consentimiento plenamente informado, bajo condiciones de igualdad, y con una compensación justa. ...

Los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana especialmente obligan a un Estado miembro a garantizar que cualquier determinación de la medida hasta la cual los demandantes indígenas mantienen intereses sobre las tierras de las cuales tradicionalmente han poseído título y han ocupado, se base en un proceso de consentimiento completamente informado de parte de la comunidad indígena como un todo.

***Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, en párrafo 333 (citaciones internas omitidas)***

329. A pesar del hecho de que cada procedimiento de consulta debe tener como objetivo el consentimiento, en algunos casos específicamente definidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares internacionales exigen legalmente que los estados obtengan el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de que se ejecuten planes o proyectos que pudieran afectar los derechos de propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

330. La Corte Interamericana ha recalcado “la diferencia entre ‘consulta’ y ‘consentimiento’ en este sentido, y ha expresado la obligación de obtener el consentimiento en los siguientes términos: “la Corte considera que, en relación con los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un impacto considerable dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con sus intereses y costumbres.” En la sentencia interpretativa posterior en el caso Saramaka, la Corte agregó: “El Estado tiene un deber, a partir del inicio de la actividad propuesta, de consultar activamente y de buena fe a la comunidad Saramaka con el objetivo de lograr un acuerdo, que, a su vez, exige que el Estado acepte y divulgue información en un formato comprensible y accesible al público. Además, dependiendo del grado de impacto de la actividad propuesta, también se le puede exigir al Estado obtener el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal ha enfatizado que cuando los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala pudieran afectar la integridad de las tierras y de los recursos naturales del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.”

331. La Corte ha observado que “otros organismos y organizaciones internacionales han considerado de manera similar que, en ciertas circunstancias, y además de otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y tribales para llevar a cabo proyectos de desarrollo o inversión a gran escala que tienen un impacto considerable en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales,” citando, en este sentido, una decisión del Comité para la Eliminación de Discriminación Racial que involucra a Ecuador.

332. Como lo observó la Corte Interamericana, el Relator de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales del pueblo indígena también se refirió a esta obligación, y observó lo siguiente: “[e]n los casos en que los

[proyectos a gran escala] ocurran en áreas ocupadas por los pueblos indígenas es probable que sus comunidades sufran profundos cambios sociales y económicos que frecuentemente no son bien comprendidos, y mucho menos previstos, por las autoridades a cargo de promoverlos. [...]Las principales consecuencias en los derechos humanos que ocasionan estos proyectos a los pueblos indígenas se relacionan con la pérdida de territorios y tierras tradicionales, el desalojo, la emigración y la eventual reubicación, el agotamiento de los recursos necesarios para la supervivencia física y cultural, la destrucción y la contaminación del medio ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los impactos negativos a largo plazo en la salud y la nutrición como así también, en algunos casos, el acoso y la violencia.”

333. El requisito del consentimiento debe ser interpretado como una salvaguarda mayor para los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, la identidad cultural y otros derechos humanos fundamentales, en relación a la ejecución de planes de desarrollo o inversión que afectan el contenido básico de dichos derechos. La obligación de obtener el consentimiento responde, por lo tanto, a una lógica de proporcionalidad en relación con el derecho de propiedad los pueblos indígenas y otros derechos conectados.”

334. El desarrollo de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluso aquellos establecidos por el sistema Interamericano, hace posible identificar una serie de circunstancias en las cuales obtener el consentimiento de los pueblos indígenas es obligatorio.

1. La primera de estas situaciones, identificada por el Relator Especial de las Naciones Unidas, es la de los planes o proyectos de desarrollo o inversión que implican un desplazamiento de los pueblos indígenas o comunidades de sus tierras tradicionales, es decir, su reubicación permanente. El requisito de consentimiento en estos casos se establece en el Artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas: “Los pueblos indígenas no deberán ser desalojados de sus tierras o territorios por la fuerza. Ninguna reubicación tendrá lugar sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas involucrados y sin un acuerdo previo acerca de una compensación justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción de regreso.”
2. También se requiere el consentimiento de los pueblos indígenas, según la Corte Interamericana en la sentencia Saramaka, en casos en los que la ejecución de planes de desarrollo o inversión, o de concesiones para la explotación de recursos naturales, priven a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y disfrutar sus tierras y otros recursos naturales necesarios para su subsistencia.
3. Como lo señaló el Relator Especial, otro caso en el cual se requiere el consentimiento de los pueblos indígenas es en el de almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en tierras y territorios indígenas, como lo establece el Artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas.

# DECLARACIONES DE INSTITUCIONES Y FUNCIONARIOS INTERNACIONALES

**Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe final sobre el estudio de pueblos indígenas y el derecho a participar en la toma de decisiones. Opinión N° 2 del Mecanismo Experto (2011): Los pueblos indígenas y el derecho a participar de la toma de decisiones. ONU Doc. A/HRC/18/42, 17 de agosto de 2011, párrafos 3, 20-25 (citaciones internas omitidas)**

3. Este espectro de derechos está bien ilustrado por la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que contiene más de 20 cláusulas generales relacionadas con los pueblos indígenas y la toma de decisiones. Estos derechos se extienden desde el derecho a la libre determinación, incluso un derecho a la autonomía o auto gobernación, hasta los derechos a participar y estar activamente involucrados en procesos externos de toma de decisiones. Otras cláusulas establecen deberes específicos para que los Estados garanticen la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, entre otros, obtener el consentimiento libre, previo e informado; consultar y cooperar con los pueblos indígenas; y adoptar medidas junto con ellos.

20. Como se mencionara más arriba, el derecho al consentimiento libre, previo e informado está implícito en el derecho a la libre determinación. Los requisitos de procedimientos para la consulta y el consentimiento libre, previo e informado respectivamente son similares. De todas maneras, el derecho al consentimiento libre, previo e informado debe ser entendido en el contexto del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación ya que es un elemento integral de ese derecho.

21. La obligación del Estado de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas les da el derecho a los pueblos indígenas a determinar en forma efectiva el resultado de la toma de decisiones que los afecta, no meramente el derecho a participar en dichos procesos. El consentimiento es un elemento significativo del proceso de toma de decisiones obtenido a través de una consulta y participación genuinas. Por lo tanto, la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas no es solamente un procedimiento sino un mecanismo sustancial para garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

22. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas exige que el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas se obtenga en los asuntos que son de fundamental importancia para sus derechos, supervivencia, dignidad y bienestar. Al evaluar si un asunto es de importancia para los pueblos indígenas involucrados, algunos factores relevantes incluyen la perspectiva y las prioridades de los pueblos indígenas en cuestión, la naturaleza del asunto o de la actividad propuesta y su potencial impacto en

los pueblos indígenas involucrados teniendo en cuenta los efectos acumulativos de las usurpaciones o actividades previas y las injusticias históricas sufridas por los pueblos indígenas involucrados. Basándose en el derecho a la libre determinación, el artículo 10 de la Declaración prohíbe el desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios. Por el contrario, el Convenio 169 de la OIT, artículo 16(2), incluye procedimientos que permiten la reubicación forzada como una medida excepcional, sin el consentimiento de los pueblos indígenas involucrados. Además, la Declaración solicita a los Estados obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en algunas otras situaciones, como se ve reflejado en los artículos 11(2), 19, 28(1), 29(2), 32(2) y 37.

23. La obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas presupone un mecanismo y un proceso mediante el cual los pueblos indígenas toman sus decisiones, independientes o colectivas, acerca de los asuntos que los afectan. Este proceso debe ser realizado de buena fe para garantizar el respeto mutuo. La obligación del Estado de obtener el consentimiento libre, previo e informado confirma la prerrogativa de los pueblos indígenas a retener el consentimiento y a establecer términos y condiciones para otorgarlo.

24. Los elementos del consentimiento libre, previo e informado están interrelacionados; los elementos “libre,” “previo” e “informado” limitan y establecen las condiciones para el consentimiento de los pueblos indígenas. La violación de cualquiera de estos tres elementos puede invalidar cualquier presunto acuerdo de los pueblos indígenas.

25. El elemento “libre” implica la ausencia de coacción, intimidación o manipulación; “previo” implica que el consentimiento se obtiene antes del comienzo de la actividad relacionada con la decisión que se está por tomar, e incluye el tiempo necesario para permitir a los pueblos indígenas empezar sus propios procedimientos de toma de decisiones; “informado” se refiere a que los pueblos indígenas han recibido toda la información relacionada con la actividad y que esa información es objetiva, precisa y está presentada de un modo que resulta comprensible para los pueblos indígenas; “consentimiento” implica que los pueblos indígenas están de acuerdo con la actividad, que es el tema de la decisión pertinente, lo cual también puede estar sujeto a condiciones.

**Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Opinión N° 3 (2012): Lenguas y culturas de los pueblos indígenas, A/HRC/21/53, 16 de agosto de 2012** (citaciones internas omitidas)

12. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación cultural, incluso el derecho a la autonomía cultural, junto con el derecho a promover sus culturas dentro de las sociedades principales. Este derecho incluye obligaciones para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas cuando se desarrollan e implementan leyes y políticas relacionadas con sus lenguas y culturas, incluso obligaciones para promover el control de los pueblos indígenas sobre el desarrollo de sus lenguas y culturas y de su conocimiento tradicional.

20. Los Estados deben establecer mecanismos, incluso el monitoreo, para garantizar que el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas no sea expropiado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, y que existan cláusulas para un acceso adecuado y acuerdos de beneficios compartidos.

*1. Alcance del derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones*

4. El derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones relacionadas con las industrias de extracción está interrelacionado con el derecho a la libre determinación, el derecho a la autonomía, el derecho a ser consultados y la obligación de los Estados de buscar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, como lo establece el Mecanismo Experto sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ver A/HRC/18/42).

*(i) Obligaciones del Estado y/o de las empresas de extracción*

8. Los Estados deben responsabilizarse de garantizar que se realice una consulta apropiada para obtener el consentimiento. Un Estado no puede delegar su responsabilidad, incluso en casos en los que involucra a terceros para ayudarlo en los mecanismos de consulta (A/HRC/18/35, párrafo 63). La consulta es, con frecuencia, el punto de partida para buscar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Si el impacto potencial o el impacto es menor, puede que no sea necesario buscar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Sin embargo, como lo establece la opinión N° 2, “el objetivo de las consultas debe ser lograr un acuerdo o consenso” (A/HRC/18/42, anexo, párrafo 9).

*(ii) Base jurisprudencial para el derecho de los pueblos indígenas a la consulta*

11. Los organismos de tratados de derechos humanos han reiterado en diversas ocasiones el derecho de los pueblos indígenas a la consulta en el contexto de las empresas de extracción.

*(iii) Cuándo surge la obligación de consultar a los pueblos indígenas*

12. Como lo ha observado el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, los procesos especiales para consultar a los pueblos indígenas pueden no ser estrictamente necesarios para todas las decisiones del Estado que pudieran afectarlos, pero, en cambio, “cuando una decisión del Estado pudiera afectar a los pueblos indígenas de modos que no son percibidos por otros en la sociedad...incluso cuando la decisión pudiera tener un impacto más amplio” (A/HRC/12/34, párrafo 43). El punto de partida apropiado a partir del cual realizar esta evaluación es la perspectiva de los pueblos indígenas sobre el impacto potencial mayor, como se observa en la opinión N° 2.

13. Para cumplir con este deber, los Estados deben estar bien aconsejados para establecer mecanismos permanentes que le permitan evaluar cuándo y cómo se debe consultar a los pueblos indígenas de acuerdo con los estándares internacionales.

*(iv) Diseño de los procedimientos para consultar a los pueblos indígenas*

14. Los pueblos indígenas deben estar involucrados en todas las etapas del diseño de los mecanismos de consulta apropiados. La consulta con los pueblos indígenas en relación con las actividades de extracción propuestas debe comenzar en las etapas más tempranas del proceso de planeamiento, incluyendo su propuesta y diseño.

*(v) A quién consultar: representación de los pueblos indígenas*

15. Los Estados, las empresas de extracción y otros deben tener en cuenta que los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar ellos mismos quiénes serán sus representantes según sus propios procedimientos, como así también a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas para la toma de decisiones. Además, se deben tener en cuenta los cambios potenciales en las estructuras de autoridad tradicionales de los pueblos indígenas como resultado de influencias externas.

16. Los pueblos indígenas deben dejar en claro a los gobiernos y a las empresas de extracción a quién se debe consultar y de quién se debe buscar el consentimiento. En casos en los que opiniones opuestas acerca de los representantes legítimos y/o de las estructuras representativas de un pueblo indígena, el grupo debe establecer sus propios procedimientos adecuados para determinar a quién los gobiernos y las empresas de extracción deben consultar y/o de quién deben buscar el consentimiento. Si es necesario y se lo desea, los pueblos indígenas pueden buscar ayuda externa e independiente, incluyendo ayuda financiera, para resolver disputas.

17. Cuando los pueblos indígenas tengan opiniones opuestas acerca de las actividades de extracción propuestas o en curso, deberán trabajar en conjunto para definir su respuesta colectiva.

*(b) Consentimiento libre, previo e informado*

18. Dependiendo de los procesos de toma de decisiones de los pueblos indígenas involucrados y de la naturaleza de la actividad en cuestión, puede que el consentimiento no siempre requiera que los pueblos indígenas logren un acuerdo unánime sobre la actividad en cuestión para que se proceda con esta. Por otro lado, y otra vez dependiendo de los procesos de toma de decisiones de los pueblos indígenas involucrados, el apoyo de la mayoría también puede no ser adecuado. Podrían existir mecanismos tradicionales que establezcan otros requisitos.

19. Al comienzo de un proceso de consulta, los pueblos indígenas deben aclarar y acordar cómo lograrán una decisión colectiva sobre la actividad de extracción, incluyendo el umbral para indicar que se logró consentimiento.

*(i) Requerimiento obligatorio para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas*

20. En algunos casos, el deber de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas es obligatorio. El Artículo 10 de la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prohíbe el desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios, lo cual incluye el desplazamiento relacionado con las actividades de extracción propuestas o en curso. Establece: “Ninguna reubicación tendrá lugar sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas involucrados y sin un acuerdo previo acerca una compensación justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción de regreso.” De igual manera, el artículo 29, párrafo 2, establece que “los Estados deberán implementar medidas efectivas para garantizar que ningún almacenamiento o desecho de materiales peligrosos tenga lugar en las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.”

*(ii) Requerimiento contextual para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas*

21. En otros casos, como en los que la aprobación de proyectos afecte “las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas a pesar de que estos no estén ubicados en dichas tierras, territorios y recursos, el requerimiento para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas” dependerá del contexto. El artículo 32 establece que “los Estados consultarán y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados a través de sus propias instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación al desarrollo, utilización o explotación de recursos minerales o acuíferos, entre otros.”

22. En el informe final en su estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la toma de decisiones, el Mecanismo Experto proporciona una explicación más profunda:

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas exige que el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas se obtenga en los asuntos que son de fundamental importancia para sus derechos, supervivencia, dignidad y bienestar. Al evaluar si un asunto es de importancia para los pueblos indígenas involucrados, algunos factores relevantes incluyen la perspectiva y las prioridades de los pueblos indígenas en cuestión, la naturaleza del asunto o de la actividad propuesta y su potencial impacto en los pueblos indígenas involucrados teniendo en cuenta los efectos acumulativos de las usurpaciones o actividades previas y las injusticias históricas sufridas por los pueblos indígenas involucrados.

23. El impacto potencial de las actividades propuestas también es importante para evaluar cuándo es necesario el consentimiento de los pueblos indígenas. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha remarcado que “un impacto significativo y directo sobre las vidas o los territorios de los pueblos indígenas establece una sólida presunción de que la medida propuesta no debe avanzar sin el consentimiento de los pueblos indígenas” (A/HRC/12/34, párrafo 47).

24. De forma similar, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos también ha determinado que el impacto en el territorio de los pueblos indígenas es importante para evaluar cuándo es necesario el consentimiento de estos. En un caso expresó que,

“en relación con los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un impacto considerable dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con sus intereses y costumbres.”

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha observado reiteradamente la obligación de los Estados de garantizar una consulta adecuada y la obtención del “consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas para las actividades de desarrollo, especialmente para la extracción de recursos.” Su jurisprudencia es altamente instructiva ya que ha establecido las circunstancias objetivas en las que descubrió que se necesita el consentimiento de los pueblos indígenas.

26. En su Estándar de Desempeño 7 (párrafos 13-17), la Corporación Financiera Internacional describe una serie de situaciones en las cuales se necesita el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, incluso aquellas que involucran:

- (a) Impactos sobre las tierras y los recursos naturales sujetos a la propiedad tradicional o de uso habitual (incluso casos en los que los pueblos indígenas no poseen un título legal sobre estas tierras y recursos);
- (b) Reubicación de los pueblos indígenas desde las tierras y recursos naturales sujetos a la propiedad tradicional o de uso habitual de los pueblos indígenas;
- (c) Impactos sobre ciertos patrimonios culturales, por ejemplo, en sitios sagrados.

27. En resumen, los factores pertinentes para evaluar si el deber de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas surge en el contexto de las actividades de extracción propuestas o en curso incluyen lo siguiente:

- (a) Asuntos de fundamental importancia para los derechos, supervivencia, dignidad y bienestar, evaluados desde la perspectiva y las prioridades de los pueblos indígenas involucrados, teniendo en cuenta, entre otros factores, los efectos acumulativos de las usurpaciones o actividades previas y las injusticias históricas sufridas por los pueblos indígenas involucrados;
- (b) El impacto en las vidas o los territorios de los pueblos indígenas. Si es probable que éste sea importante, significativo o directo, el consentimiento de los pueblos indígenas es necesario;
- (c) La naturaleza de la medida.

*(iii) Consentimiento mutuo, como se establece en los tratados.*

28. El requisito esencial para la obtención del consentimiento mutuo es fundamental para tratados entre los pueblos indígenas y los Estados, como lo reconocen numerosos estudios de las Naciones Unidas. Esto ha sido ratificado por el artículo 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y por los párrafos 14 y

24 del preámbulo que recalcan la importancia de formar asociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados.

29. En la opinión N° 2, el Mecanismo Experto observó que “diversos tratados entre los Estados y los pueblos indígenas ratificaron los principios del consentimiento de los pueblos indígenas como un apuntalamiento de las relaciones de tratado entre los Estados y los pueblos indígenas” (párrafo 12).

### *C. Política*

1. Los Estados deben mostrar transparencia en la consulta y la búsqueda del consentimiento basándose en el marco legal identificado arriba.

#### *(a) Objetivo de las consultas*

30. El consentimiento debe ser siempre el objetivo de las consultas, como se menciona en la opinión N° 2 (párrafo 9).

#### *(b) Cómo consultar, colaborar y formar asociaciones*

##### *(i) Claridad de la información*

31. La información acerca del impacto potencial de las actividades de extracción deber ser presentada de tal modo que sea comprensible para los pueblos indígenas (A/HRC/12/34). Dependiendo de las circunstancias, esto puede requerir que la información sea presentada oralmente a los pueblos indígenas con interpretación a lenguas indígenas.

##### *(ii) Provisión de la información*

32. Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(a) La información debe ser proporcionada y también aceptada;

(b) Se debe informar a los pueblos indígenas acerca de los posibles riesgos, “incluyendo los riesgos al medio ambiente y a la salud, a fin de que el plan de desarrollo o inversión sea aceptado de forma conciente y voluntaria.”

##### *(iii) Comunicación en curso*

33. La obligación de consultar a los pueblos indígenas “implica una comunicación constante entre las partes.”

##### *(iv) Procedimientos culturalmente apropiados*

34. Los procedimientos de consulta deben ser culturalmente apropiados para los pueblos indígenas involucrados. Se necesita compartir la información durante las etapas de planeamiento del proceso de consulta. Además, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales de toma de decisiones de los pueblos indígenas.

(v) Buena fe

35. Las consultas deben ser realizadas de buena fe.

***Informe final del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la toma de decisiones, Informe del Mecanismo Experto sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/18/42, (17 de agosto de 2011), párrafo 63***

63. A pesar de ser un concepto relativamente nuevo internacionalmente; el consentimiento libre, previo e informado es uno de los principios más importantes, y, como derecho, los pueblos indígenas piensan que puede proteger aún más su derecho a la participación.

**Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, A/HRC/21/47, 6 de julio de 2012, párrafos 47 a 53** (citaciones internas omitidas)

Necesidad de un enfoque que tenga en cuenta de forma exhaustiva los derechos que pudieran verse afectados por las actividades de extracción.

47. Un punto de partida común para examinar el asunto de las industrias de extracción que afectan a los pueblos indígenas es la discusión sobre el significado de los principios de consulta y consentimiento libre, previo e informado que se encuentra articulada en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de los organismos internacionales. Esta discusión se ha vuelto altamente contenciosa, con puntos de vista conflictivos acerca del alcance de la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas; y sobre la necesidad de obtener su consentimiento para los proyectos de extracción que pudieran afectarlos.

48. El Relator Especial opina que el hincapié preeminente en la consulta y en el consentimiento hace confuso el entendimiento del marco pertinente de derechos humanos mediante el cual discernir las condiciones en las que las industrias de extracción pueden operar legítimamente dentro de los territorios indígenas o cerca de ellos. Es simplemente desacertado que se tienda a reducir la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de los proyectos de desarrollo de recursos a la evaluación de las generalidades de un derecho a ser consultado o del consentimiento libre, previo e informado. Sin lugar a dudas, comprender las generalidades de los principios de consulta y consentimiento es de fundamental importancia. Sin embargo, llegar a tal entendimiento no puede ser logrado adecuadamente encuadrando la discusión dentro de estos principios solamente.

49. Un mejor enfoque tiene en cuenta, en primer lugar, que la consulta y el consentimiento no son ni un fin en sí mismos ni derechos independientes. Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Saramaka vs. Surinam*, los principios de consulta y consentimiento constituyen juntos un estándar especial que salvaguarda y funciona como medio para el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Es un estándar que suplementa y ayuda a efectivizar los derechos fundamentales, incluso el derecho a la propiedad, que fue el enfoque de la sentencia de la Corte en ese caso, y otros derechos que pudieran estar implicados en el desarrollo y la extracción de recursos naturales.

50. Los derechos fundamentales principales de los pueblos indígenas que pudieran estar implicados en el desarrollo y la extracción de recursos naturales, como ha sido ampliamente documentado, incluyen, en particular, los derechos a la propiedad, la cultura, la religión y la no discriminación en relación con las tierras, territorios y recursos naturales, incluyendo lugares sagrados y objetos; los derechos a la salud y al bienestar físico relacionados con un ambiente limpio y saludable; y los derechos a establecer y perseguir sus propias prioridades para el desarrollo, incluso el desarrollo de recursos naturales, como parte de su derecho fundamental a la libre determinación. Estos derechos están basados en múltiples instrumentos internacionales, que incluyen tratados vinculantes, multilaterales de derechos humanos que han sido ampliamente ratificados y que están articulados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

51. Por su propia naturaleza, los derechos que se ven potencialmente afectados por la extracción de recursos naturales implican la autonomía de la toma de decisiones en su ejercicio. Esto es especialmente evidente con respecto a los derechos a la propiedad y a establecer prioridades de desarrollo, pero también ocurre con otros derechos. Por consiguiente, el estándar de consulta y consentimiento que se aplica específicamente a los pueblos indígenas es un medio de efectivizar estos derechos, y está además justificado por el carácter generalmente marginalizado de los pueblos indígenas en la esfera política, pero es un estándar que ciertamente no representa el alcance pleno de estos derechos (A/HRC/18/35, párrafo 82).

52. Además, es importante entender que el estándar de consulta y consentimiento no es la única salvaguarda de las medidas que pudieran afectar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, entre otros. Dichas salvaguardas adicionales incluyen, pero no se limitan a, la realización de evaluaciones de impacto previas que prestan una atención adecuada a toda la gama de derechos de los pueblos indígenas, el establecimiento de medidas de mitigación para evitar o minimizar impactos en el ejercicio de esos derechos, el reparto de beneficios y la compensación por los impactos según los estándares internacionales pertinentes. Todas estas salvaguardas, incluso el deber del Estado a consultar, son expresiones específicas de un enfoque preventivo que debe guiar la toma de decisiones sobre cualquier medida que pudiera afectar los derechos sobre las tierras y recursos, y otros derechos que son fundamentales para la supervivencia de los pueblos indígenas.

53. La consulta, el consentimiento y las salvaguardas relacionadas son fundamentales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas frente a las industrias de extracción que operan o buscan operar en sus territorios o cerca de ellos, pero comprender el alcance de esos derechos fundamentales subyacentes y los impactos potenciales en esos derechos debe ser un punto de partida para solucionar las numerosas cuestiones que surgen en este contexto.

***Adquisiciones y arrendamientos de tierras a gran escala: Una serie de principios y medidas centrales para abordar el desafío de los derechos humanos. Sr. Olivier De Schutter, Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 11 de junio de 2009, p. 15, párrafo 10 (citando al Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Suecia, 7 de mayo de 2009 (CCPR/C/SWE/CO/6))***

A los pueblos indígenas se les han otorgado formas específicas de protección de sus derechos sobre la tierra bajo el derecho internacional. Los Estados consultarán y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados para obtener su consentimiento libre e informado previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación al desarrollo, utilización o explotación de recursos minerales, acuíferos u otros recursos.

**Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Misión a México A/HRC/19/59/Ad.2, 17 de enero de 2012** (citaciones internas omitidas)

36. Con respecto a los pueblos indígenas, el derecho al consentimiento pleno e informado con respecto a la reubicación que se estipula explícitamente en el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Nº 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual México ha ratificado, como así también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece que “los Estados deberán consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados a través de sus propias instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales o acuíferos, entre otros.” A pesar de que el derecho al consentimiento libre, previo e informado es específico para el caso de los pueblos indígenas, es cada vez con más frecuencia considerado fundamental para todas las poblaciones locales.

**Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Misión a Canadá, del 6 al 16 mayo de 2012. Declaración del Final de la Misión** (citaciones internas omitidas)

*VIII. Pueblos Indígenas*

El Relator Especial observa la existencia de “Consulta y Negociación con Aborígenes: Directrices Actualizadas para que los Funcionarios Federales cumplan con la Obligación de Consultar,” un documento de política gubernamental acerca de la consulta y negociación con los aborígenes. En este contexto, él recuerda el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece que, en general, las consultas con los pueblos indígenas deben ser realizadas “de buena fe... con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

**Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe de la décima sesión (16 al 27 de mayo de 2011), Registros Oficiales del Consejo Económico y Social, 2011, Suplemento No. 23, E/2011/43-E/C.19/2011/14, párrafos 34 al 42**

*Consentimiento libre, previo e informado*

34. El entendimiento común del derecho al consentimiento libre, previo e informado es que este debe ser otorgado libremente, sin coerción, intimidación ni manipulación (libre); ser buscado lo suficientemente en todas las etapas; desde el comienzo hasta la autorización final y la implementación de las actividades (previo); estar basado en una

comprensión de todo el rango de asuntos e implicaciones vinculados con la actividad o la decisión en cuestión (informado); y ser otorgado por los representantes legítimos de los pueblos indígenas involucrados.

35. El consentimiento libre, previo e informado ha sido explícitamente ratificado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en relación con la reubicación de los pueblos indígenas de sus tierras y territorios (artículo 10); la compensación con respecto a la apropiación de su propiedad cultural, intelectual, religiosa y espiritual (artículo 11, párrafo 2); la obtención de dicho consentimiento antes de adoptar e implementar medidas legislativas y administrativas que pudieran afectar a los pueblos indígenas (artículo 19); la compensación por la toma de sus tierras y territorios sin su consentimiento (Artículo 28, párrafo 1); el desecho de materiales peligrosos en sus tierras (artículo 29, párrafo 2); y la obtención de dicho consentimiento previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32, párrafo 2).

36. Como una dimensión crucial del derecho a la libre determinación, el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado también es pertinente para una gran variedad de circunstancias además de aquellas que se mencionan en la Declaración. Dicho consentimiento es vital para el logro de los derechos de los pueblos indígenas; y debe ser interpretado y entendido según las leyes internacionales contemporáneas de derechos humanos, y reconocido como una obligación legalmente vinculante del tratado en casos en que los Estados hayan concertado tratados, acuerdos y otros pactos constructivos con los pueblos indígenas. En este sentido, el Foro Permanente rechaza enfáticamente cualquier intento de socavar el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado. Además, el Foro ratifica que el derecho de los pueblos indígenas a dicho consentimiento nunca puede ser reemplazado ni socavado mediante la noción de “consulta.”

37. Dado que el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado es reconocido y ratificado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, han surgido dudas acerca de su implementación. En vista de preocupaciones tan fundamentales, el Foro Permanente ha decidido priorizar el consentimiento libre, previo e informado. Por lo tanto, en el contexto del trabajo futuro, el Foro Permanente explorará el potencial para el desarrollo de directrices acerca de la implementación del consentimiento libre, previo e informado. El Foro Permanente intentará hacerlo en colaboración con el Mecanismo Experto sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, quienes están específicamente autorizados a tratar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta iniciativa, como así también aquellas a las que se hace referencia inmediatamente debajo, son consecuentes con los artículos 38, 41 y 42 de la Declaración.

38. El Foro Permanente también observa la cantidad de intervenciones realizadas por los pueblos indígenas alarmados por la negación a su derecho de un consentimiento libre, previo e informado en relación con las actividades de extracción y otras formas de desarrollo a gran -y a pequeña- escala. Por lo tanto, el Foro Permanente recomienda

que los Estados y las instituciones internacionales financieras y de ayuda monitoreen, evalúen, aprecien e informen de manera sistemática cómo el consentimiento libre, previo e informado ha sido o no reconocido y aplicado con respecto a las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas involucrados.

39. Dada la importancia de todo el rango de derechos humanos de los pueblos indígenas, que incluye el conocimiento tradicional, los procedimientos culturalmente adecuados para garantizar la comunicación, información y planificación; el Foro Permanente solicita a todas las agencias de las Naciones Unidas y a las agencias intergubernamentales que implementen políticas, procesos y mecanismos que garanticen el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado de manera consistente con su derecho a la libre determinación, tal como lo refleja el artículo común 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace referencia a la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

40. El Foro Permanente confirma su intención de participar en la 35ta sesión del Comité de Patrimonio Mundial (París, del 19 al 29 de junio de 2011). El objetivo de dicha participación es fomentar una revisión de los procedimientos existentes con respecto a los mecanismos, las normas y los estándares relacionados con los derechos en la preparación y el procesamiento de las nominaciones del patrimonio mundial por los Estados partes.

41. El Foro Permanente agradece la iniciativa de la UNESCO, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN); el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS, por sus siglas en inglés); y el Centro Internacional para el Estudio de la Preservación y la Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM, por sus siglas en inglés) de revisar los procedimientos actuales y la capacidad de garantizar el consentimiento libre, previo e informado y la protección de los medios de vida y del patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas. Durante este proceso de revisión, sería aconsejable examinar la inconsistencia de los abordajes al patrimonio natural mundial y al patrimonio cultural mundial. El Foro Permanente está disponible para ayudar en el análisis y la revisión de las directrices operacionales de la UNESCO con respecto a las nominaciones y a las evaluaciones de sitios. El Foro Permanente también recomienda que la UNESCO invite a los representantes de los pueblos indígenas y a los expertos a contribuir en las deliberaciones sobre los cambios recomendados para los procedimientos y las directrices operacionales.

42. El Foro Permanente recomienda que el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, y los órganos consultivos UICN, ICOMOS e ICCROM efectúen el escrutinio de las nominaciones actuales al Patrimonio Mundial para garantizar que cumplan con las normas internacionales y los estándares del consentimiento libre, previo e informado.

### **Directrices del Grupo de Desarrollo de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas (febrero de 2009)**

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no son suficientes para garantizar la supervivencia, el bienestar y la dignidad de los pueblos indígenas, aún cuando sean de gran

importancia para la protección de sus derechos. La mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos (con la excepción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés)) protegen los derechos del individuo. Los pueblos indígenas necesitan el reconocimiento de los derechos colectivos específicos que les permitan la supervivencia como grupos humanos. Estos derechos incluyen los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos; a mantener sus culturas; al reconocimiento de sus identidades diferenciadas; a la auto gobernanación y la libre determinación; y a ser consultados para la obtención de su consentimiento libre, previo e informado en las decisiones que pudieran afectarlos. Dichos derechos son considerados los estándares mínimos para la protección de su supervivencia como pueblos diferenciados y están destinados a tratar los desafíos que la mayoría de los pueblos indígenas enfrentan en todo el mundo....

El derecho a la libre determinación puede expresarse mediante: ... el [r]espeto por el principio del consentimiento libre, previo e informado....

Aún en el caso de los recursos del subsuelo que se encuentran en las tierras de los pueblos indígenas y que son propiedad del estado, los pueblos indígenas tienen el derecho al consentimiento libre, previo e informado para la exploración y explotación de estos recursos; y a cualquier acuerdo de beneficios compartidos....

Los permisos para la extracción y la explotación de los recursos naturales de las tierras indígenas no deben ser otorgados si la actividad impide a los pueblos continuar usando estas áreas y/o beneficiándose de ellas; o en los casos en que no se haya obtenido su consentimiento libre, previo e informado....

La relación espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios y las prácticas ambientalmente sustentables han sido reconocidas, y los intentos de conservación en las tierras indígenas, incluso el establecimiento de nuevas áreas protegidas y la gestión de áreas existentes, deben ocurrir con el consentimiento libre, previo e informado y la participación plena de las comunidades involucradas....

La explotación de recursos en las tierras de los pueblos indígenas debe permitirse únicamente con la completa consulta, participación y consentimiento libre, previo e informado de estos....

Los pueblos indígenas no deben ser reubicados sin su consentimiento libre, previo e informado. En el caso de las reubicaciones forzadas, se deben tomar medidas para una compensación justa y aceptable y para reparar los daños.

***Informe de la Comisión sobre Empresas Transnacionales al Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas. Doc. De la ONU E/CN.4/Sub.2/1994/40, en párrafo 20***

Dando como conclusión que “el desempeño de las compañías multinacionales fue determinado, principalmente, por la cantidad y la calidad de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones” y “la medida en que las leyes del país huésped otorgaron a los pueblos indígenas el derecho a retener el consentimiento para el desarrollo...”



## Secretaría del Programa ONU-REDD

International Environment House,  
11-13 Chemin des Anémones,  
CH-1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza.

[un-redd@un-redd.org](mailto:un-redd@un-redd.org)

[www.un-redd.org](http://www.un-redd.org)

